

Edición  
en lengua española

## Legislación

### Sumario

#### I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- \* Reglamento (CE) nº 1587/98 del Consejo, de 17 de julio de 1998, por el que se establece un régimen de compensación de los costes adicionales que origina la comercialización de determinados productos pesqueros de las Azores, de Madeira, de las islas Canarias y de los departamentos franceses de Guyana y de la Reunión debido al carácter ultraperiférico de estas regiones ..... 1
  
- Reglamento (CE) nº 1588/98 de la Comisión, de 23 de julio de 1998, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas ..... 7
  
- \* Reglamento (CE) nº 1589/98 de la Comisión, de 23 de julio de 1998, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 658/96 relativo a determinadas condiciones de concesión de pagos compensatorios en el marco del régimen de apoyo a los productores de determinados cultivos herbáceos ..... 9
  
- \* Reglamento (CE) nº 1590/98 de la Comisión, de 23 de julio de 1998, que modifica el Reglamento (CE) nº 504/97 por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 2201/96 del Consejo en lo relativo al régimen de ayuda a la producción en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas ..... 11
  
- \* Reglamento (CE) nº 1591/98 de la Comisión, de 23 de julio de 1998, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1709/84 relativo a los precios mínimos que deban pagarse a los productores y a los importes de la ayuda a la producción para determinados productos transformados a base de frutas y hortalizas que pueden beneficiarse de la ayuda ..... 14
  
- \* Reglamento (CE) nº 1592/98 de la Comisión, de 23 de julio de 1998, que modifica el Reglamento (CE) nº 1556/96 por el que se establece un régimen de certificados de importación de determinadas frutas y hortalizas importadas de terceros países ..... 15
  
- \* Reglamento (CE) nº 1593/98 de la Comisión, de 23 de julio de 1998, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1764/86 en lo que se refiere a los requisitos de calidad mínimos para los productos a base de tomates dentro del régimen de ayuda a la producción ..... 17

Precio: 19,50 ecus

(continuación al dorso)

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

* Reglamento (CE) nº 1594/98 de la Comisión, de 23 de julio de 1998, por el que se fija, para la campaña de comercialización 1998/99, el importe de la ayuda al cultivo de uvas destinadas a la producción de determinadas variedades de pasas .....	19
* Reglamento (CE) nº 1595/98 de la Comisión, de 23 de julio de 1998, que modifica el Reglamento (CE) nº 2603/97 por el que se establecen las disposiciones de aplicación para la importación de arroz originario de los Estados ACP y de los países y territorios de Ultramar (PTU) que establece determinadas disposiciones especiales para el reembolso parcial de los derechos de importación percibidos por el arroz originario de los Estados ACP .....	21
Reglamento (CE) nº 1596/98 de la Comisión, de 23 de julio de 1998, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz .....	25
Reglamento (CE) nº 1597/98 de la Comisión, de 23 de julio de 1998, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de piensos compuestos a base de cereales .....	27
Reglamento (CE) nº 1598/98 de la Comisión, de 23 de julio de 1998, por el que se fijan las restituciones a la producción en los sectores de los cereales y del arroz .....	29
Reglamento (CE) nº 1599/98 de la Comisión, de 23 de julio de 1998, por el que se modifican los derechos de importación en el sector de los cereales.....	30
Reglamento (CE) nº 1600/98 de la Comisión, de 23 de julio de 1998, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de cebada en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1078/98 .....	33
Reglamento (CE) nº 1601/98 de la Comisión, de 23 de julio de 1998, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de trigo blando en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1079/98 .....	34
Reglamento (CE) nº 1602/98 de la Comisión, de 23 de julio de 1998, por el que se fija la reducción máxima del derecho de importación de maíz en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1445/98 .....	35
Reglamento (CE) nº 1603/98 de la Comisión, de 23 de julio de 1998, relativo a las ofertas comunicadas para la exportación de cebada en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1564/98 .....	36
Reglamento (CE) nº 1604/98 de la Comisión, de 23 de julio de 1998, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno.....	37
Reglamento (CE) nº 1605/98 de la Comisión, de 23 de julio de 1998, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos de los sectores de los cereales y del arroz exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado .....	39
* Directiva 98/51/CE de la Comisión, de 9 de julio de 1998, relativa a determinadas disposiciones de aplicación de la Directiva 95/69/CE del Consejo por la que se establecen los requisitos y las normas aplicables a la autorización y el registro de determinados establecimientos e intermediarios del sector de la alimentación animal (¹) .....	43

(¹) Texto pertinente a los fines del EEE

- \* **Directiva 98/54/CE de la Comisión, de 16 de julio de 1998, por la que se modifican las Directivas 71/250/CEE, 72/199/CEE y 73/46/CEE y se deroga la Directiva 75/84/CEE** <sup>(1)</sup>..... 49

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

**Consejo**

98/468/CE:

- \* **Decisión del Consejo, de 29 de junio de 1998, sobre la solicitud de exención presentada por el Gran Ducado de Luxemburgo en virtud de la letra c) del apartado 2 del artículo 8 de la Directiva 70/156/CEE relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la homologación de vehículos a motor y de sus remolques**..... 51

98/469/CE, CECA, Euratom:

- \* **Decisión nº 2/98 del Consejo de Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Estonia, por otra, de 30 de junio de 1998, por la que se aprueban las modificaciones del Protocolo nº 3 del Acuerdo europeo, incluidas en la Decisión nº 1/97 del Comité mixto, con arreglo al Acuerdo sobre libre comercio y medidas de acompañamiento entre la Comunidad Europea, la Comunidad Europea de la Energía Atómica y la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, por una parte, y la República de Estonia, por otra** ..... 53

**Comisión**

98/470/CE:

- \* **Decisión de la Comisión, de 9 de julio de 1998, por la que se establecen las disposiciones de aplicación de la Directiva 89/662/CEE del Consejo en lo relativo a informaciones esenciales sobre los controles veterinarios** <sup>(1)</sup> [notificada con el número C(1998) 1741]..... 54

98/471/CE:

- \* **Decisión de la Comisión, de 16 de julio de 1998, por la que se establecen los sectores prioritarios del plan de acción referente al intercambio entre las administraciones de los Estados participantes de funcionarios nacionales encargados de la aplicación de la legislación comunitaria necesaria para la realización del mercado interior, contemplado en la Decisión 92/481/CEE del Consejo (programa Karolus)** <sup>(1)</sup> [notificada con el número C(1998) 2012] 62

<sup>(1)</sup> Texto pertinente a los fines del EEE

## I

*(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)*

**REGLAMENTO (CE) N° 1587/98 DEL CONSEJO**

de 17 de julio de 1998

**por el que se establece un régimen de compensación de los costes adicionales que origina la comercialización de determinados productos pesqueros de las Azores, de Madeira, de las islas Canarias y de los departamentos franceses de Guyana y de la Reunión debido al carácter ultraperiférico de estas regiones**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión <sup>(1)</sup>,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo <sup>(2)</sup>,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social <sup>(3)</sup>,

Considerando la declaración aneja al Tratado de la Unión Europea relativa a las regiones ultraperiféricas de la Comunidad;

Considerando las dificultades por las que atraviesa el sector pesquero de la Unión Europea, agravadas por el coste del transporte de los productos pesqueros a los mercados como consecuencia de la lejanía y aislamiento de las regiones ultraperiféricas;

Considerando que, mediante las Decisiones 89/687/CEE <sup>(4)</sup>, 91/314/CEE <sup>(5)</sup> y 91/315/CEE <sup>(6)</sup>, el Consejo aprobó tres programas de opciones específicas para paliar el alejamiento y la insularidad de los departamentos franceses de ultramar (Poseidom), las islas Canarias (Poseican) y Madeira y Azores (Poseima) que se integran en la política de la Comunidad de ayuda a las regiones ultraperiféricas y que trazan las directrices generales de las opciones que deben desarrollarse en función de las particularidades y de las desventajas de estas regiones;

Considerando el éxito de las medidas del mismo tipo que ya se han aplicado;

Considerando que estas regiones tienen problemas específicos de desarrollo, entre los que destacan los costes adicionales que, debido a su carácter ultraperiférico, originan la comercialización de determinados productos;

que, para mantener la competitividad de algunos productos del sector pesquero con relación a otras regiones de la Comunidad, esta última puso en marcha en 1992 y 1993 una serie de medidas destinadas a compensar dichos costes adicionales en el sector pesquero; que esas medidas siguieron aplicándose en 1994 y en el período 1995-1997 mediante la adopción de los Reglamentos (CE) n°s 1503/94 <sup>(7)</sup> y 2337/95 <sup>(8)</sup>; que es necesario disponer que este régimen de compensación de costes adicionales siga en vigor a partir de 1998 para la transformación y comercialización de determinados productos del sector pesquero (atún y especies demersales de las Azores; atún, sable negro y caballa de Madeira; atún, sardina, caballa, productos acuícolas, cefalópodos, lenguados y doradas de las islas Canarias; gambas de Guyana; atún y pez espada de la Reunión), por lo que es preciso adoptar medidas para que dichas disposiciones continúen aplicándose;

Considerando la importancia que reviste la pesca artesanal y costera desde el punto de vista social y económico en las regiones ultraperiféricas de la Unión Europea;

Considerando que, en aras de una gestión correcta de los caladeros, es necesario racionalizar los esfuerzos pesqueros en función de los resultados de las investigaciones, altamente técnicas, realizadas en este contexto por diversos organismos científicos de las regiones ultraperiféricas;

Considerando que, en el contexto de la conservación y la gestión de los recursos pesqueros en estas regiones, es necesario cumplir la normativa comunitaria en la materia y, en particular, en el caso del departamento francés de Guyana, la norma de la prohibición de captura de la gamba en aguas de una profundidad inferior a 30 metros, así como autorizar la posibilidad de modular, en su caso, los importes previstos para las diferentes especies en función de sus condiciones de comercialización y de sus características,

<sup>(1)</sup> DO C 292 de 26. 9. 1997, p. 5 y DO C 125 de 23. 4. 1998, p. 18.

<sup>(2)</sup> DO C 34 de 2. 2. 1998.

<sup>(3)</sup> DO C 73 de 9. 3. 1998, p. 46.

<sup>(4)</sup> DO L 399 de 30. 12. 1989, p. 39.

<sup>(5)</sup> DO L 171 de 29. 6. 1991, p. 5.

<sup>(6)</sup> DO L 171 de 29. 6. 1991, p. 10.

<sup>(7)</sup> DO L 162 de 30. 6. 1994, p. 8.

<sup>(8)</sup> DO L 236 de 5. 10. 1995, p. 2.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

### Artículo 1

Se establece un régimen de compensación de los costes adicionales que supone la comercialización de determinados productos pesqueros de las Azores, de Madeira, de las islas Canarias y de los departamentos franceses de Guyana y de la Reunión (las especies en cuestión figuran en el anexo), debido al carácter ultraperiférico de estas regiones.

### Artículo 2

1. En el caso de las Azores, el régimen establecido en el artículo 1 consistirá en el pago de:

- a) 177 ecus por tonelada de atún, por una cantidad máxima de 10 000 toneladas anuales entregadas a la industria local;
- b) 455 ecus por toneladas de especies demersales, por una cantidad máxima de 3 500 toneladas anuales.

2. En el caso de Madeira, el régimen establecido en el artículo 1 consistirá en el pago de:

- a) 184 ecus por tonelada de atún, por una cantidad máxima de 5 000 toneladas anuales entregadas a la industria local;
- b) 242 ecus por tonelada de sable negro, por una cantidad máxima de 1 800 toneladas anuales;
- c) 116 ecus por tonelada de caballa, por una cantidad máxima de 2 000 toneladas anuales entregadas a la industria local.

3. En el caso de las islas Canarias, el régimen establecido en el artículo 1 consistirá en el pago de:

- a) 152 ecus por tonelada de atún destinada a la comercialización en estado fresco, por una cantidad máxima de 11 320 toneladas anuales;
- b) 56 ecus por tonelada de atún congelado, por una cantidad máxima de 1 000 toneladas anuales;
- c) 56 ecus por tonelada de sardina y caballa destinada a la congelación, por una cantidad máxima de 4 000 toneladas anuales;
- d) 105 ecus por tonelada de sardina y caballa destinada a la transformación, por una cantidad máxima de 12 100 toneladas anuales;
- e) 563 ecus por tonelada de productos acuícolas, por una cantidad máxima de 1 300 toneladas anuales;
- f) 110 ecus por tonelada de cefalópodos, lenguados y doradas, por una cantidad máxima de 25 000 toneladas anuales.

4. En el caso de Guyana, el régimen establecido en el artículo 1 consistirá en el pago de 1 102 ecus por tonelada de gambas, por una cantidad máxima de 4 200 toneladas anuales.

5. En lo que se refiere a Reunión, el régimen establecido en el artículo 1 consistirá en el pago de 1 000 ecus por tonelada de atún y pez espada, comercializado fresco, por una cantidad máxima de 1 000 toneladas anuales.

6. La Comisión, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 4, podrá modular los importes establecidos para las diferentes especies en función de sus condiciones de comercialización y de sus características, en el marco de las partidas financieras globales fijadas en cada uno de los apartados 1 a 5.

### Artículo 3

Los destinatarios de las medidas establecidas en el presente Reglamento serán los productores, los propietarios de buques registrados en puertos de las regiones mencionadas en el artículo 1 que ejerzan sus actividades en ellas, o las asociaciones de los mismos, así como los agentes económicos del sector de la transformación, que deben hacer frente a costes adicionales de comercialización de los productos derivados de la situación ultraperiférica de las regiones.

### Artículo 4

Las normas de desarrollo del presente Reglamento se aprobarán con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 32 del Reglamento (CEE) n° 3759/92 del Consejo, de 17 de diciembre de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la pesca y de la acuicultura<sup>(1)</sup>.

### Artículo 5

Las medidas establecidas en el presente Reglamento constituyen intervenciones destinadas a regular los mercados agrícolas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 729/70 del Consejo, de 21 de abril de 1970, relativo a la financiación de la política agrícola común<sup>(2)</sup>. Serán financiadas por la sección de Garantía del Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agrícola (FEOGA).

### Artículo 6

A más tardar el 1 de junio de 2001, la Comisión presentará al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social y al Comité de las Regiones un informe sobre la aplicación de las medidas establecidas en el presente Reglamento adjuntando, en su caso, las propuestas de medidas necesarias para alcanzar los objetivos fijados en el artículo 1.

### Artículo 7

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable del 1 de enero de 1998 al 31 de diciembre de 2001.

<sup>(1)</sup> DO L 388 de 31. 12. 1992, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 3318/94 (DO L 350 de 31. 12. 1994, p. 15).

<sup>(2)</sup> DO L 94 de 28. 4. 1970, p. 13; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1287/95 (DO L 125 de 8. 6. 1995, p. 1).

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de julio de 1998.

*Por el Consejo*  
*El Presidente*  
W. RUTTENSTORFER

---

## ANEXO

## I. AZORES

**Sparidae**

Dorade — Spidstandet blankesten — Meerbrassen — Sea bream — Besugo — Pilkkupagelli — Λιθρίνι — Rovello — Zeebrasem — Goraz — Havsruda

Especie: *Pagellus Bogaraveo*

**Berycidae**

Béryx — Berycider — Schleimköpfe — Red bream — Palometa roja — Limapää — Μπέρυξ — Berice rosso — Slijmkop — Imperador — Beryxfisk

Especies: *Berycidae*, *Beryx decadactylus*

**Ariidae**

Poisson-chat — Havmaller — Kreuzwelse — Sea catfish — Bagres marinos — Merimonna — Γατόψαρο — Pescigatto di mare — Zeemeervallen — Gata — Toppsegelmal

Especie: *Ariidae*

**Trichiuridae**

Sabre — Hårhaler — Haarschwänze — Scabbardfish — Peces sable — Huotrakala — Σπαθόψαρο — Pesci sciabola — Haarstaarten — Peixes-espada e lirios — Hårstjärt

Especie: *Trichiuridae*

**Thunnidae**

Thon — Tunfisk — Thun — Tuna — Atún — Tonnikala — Τόνος — Tonno — Tonijn — Tunídeos — Tonfisk

Especies: *Thunnus alalunga*, *Thunnus albacares*, *Thunnus thynnus*, *Thunnus obesus*, *Katsuwonus pelamis*

## II. MADEIRA

**Trichiuridae**

Sabre — Sort sabelfisk — Kurzflossen — Black scabbardfish — Sable negro — Huotrakala — Σπαθόψαρο — Pesce sciabola nero — Zwarte haarstaartvis — Peixe-espada preto — Hårstjärt

Especie: *Aphanopus carbo*

**Scombridae**

Maquereau — Spansk makrel — Makrele — Mackerel — Caballa — Makrilli — Σκουμπρί — Sgombro — Makreel — Cavala — Makrill

Especie: *Scomber japonicus*

**Thunnidae**

Thon — Tunfisk — Thun — Tuna — Atún — Tonnikala — Τόνος — Tonno — Tonijn — Tunídeos — Tonfisk

Especies: *Thunnus alalunga*, *Thunnus albacares*, *Thunnus thynnus*, *Thunnus obesus*, *Katsuwonus pelamis*

## III. ISLAS CANARIAS

**Thunnidae**

Thon — Tunfisk — Thun — Tuna — Atún — Tonnikala — Τόνος — Tonno — Tonijn — Tunídeos — Tonfisk

Especies: *Thunnus alalunga*, *Thunnus albacares*, *Thunnus thynnus*, *Thunnus obesus*, *Katsuwonus pelamis*

**Clupeidae**

Sardine — Sardin — Sardine — Pilchard — Sardina — Sardiini — Σαρδέλα — Sardina — Sardinien — Sardinha — Sardin

Especie: *Sardina pilchardus*

**Soleidae**

Sole — Tunge — Gemeine Seezunge — Sole — Linguado — Kielikampela — Γλώσσα — Sogliola — Tong — Linguado — Tunga

Especie: *Solea vulgaris*, *Dicologlossa cuneata*

**Sparidae**

Dorade — Guldbrasen — Goldbrasse — Gilt-head seabream — Dorada — Pilkkupagelli — Λιθρίνι — Pagro — Goudbrasem — Dourada — Havsruda

Especie: *Sparus aurata*

**Moronidae**

Bar — Almindelig bars — Wolfsbarsch — European seabass — Lubina — Meribassi — Λαβράκι — Spigola — Zeebaars — Robalo — Havsabborre

Especie: *Dicentrarchus labrax*

**Loliginidae**

Calamar — Tiarmet blæksprutte — Kalmar — Squid — Calamar — Kalmari — Καλαμάρι — Calamaro — Pijlinktvis — Lula — Kalmar

Especie: *Loligo vulgaris*

**Octopodidae**

Poulpe — En art ottearmet blæksprutte — Krake — Octopus — Pulpo — Meritursas — Χαπόδι — Polpo — Achtarm — Polvo — Åttaarmad bläckfisk

Especie: *Octopus vulgaris*

**Sepiidae**

Seiche — Sepiablæksprutte — Tintenfisch — Cuttlefish — Sepia — Seepia — Σουπιά — Seppia — Inktvis — Choco — Tioarmad bläckfisk

Especies: *Sepia officinalis*, *Sepia bertheloti*

**Ommastrephidae**

Calamar — En art tiarmet blæksprutte — Pfeilkalmar — Flying squid — Pota-Kalmari — Καλαμάρι — Totano — Grote pijlinktvis — Pota europeia — Bläckfisk

Especie: *Todarodes sagittarus*

**Sparidae**

Denté — Tandbrasen — Zahnbrasse — Dentex — Dentón — Hammasahven — Συναγρίδα — Dentice — Tandbrasem — Capatão legítimo — Tandbraxen

Especie: *Dentex* spp.

**Scombridae**

Maquereau — Almindelig makrel — Makrele — Mackerel — Caballa — Makrilli — Σκουμπρί — Sgombro — Makreel — Sarda — Makrill

Especie: *Scomber* spp.

**Bothidae**

Turbot — Pighvar — Steinbutt — Turbot — Rodaballo — Piikkikampela — Καλακάνι — Rombo — Tarbot — Pregado — Piggvar

Especie: *Psetta maxima*

## IV. LA REUNIÓN

**Thunnidae**

Thon — Tongol tun — Thunfisch — Tuna — Atún — Tonnikala — Τόνος — Tonno — Tongoltonijn —  
Atum tongol — Tonfisk

Especies: *Thunnus alalunga*, *Thunnus albacares*, *Thunnus obesus*, *Thunnus maccoyii*

**Xyphiidae**

Espadon — Sværdfisk — Schwertfisch — Swordfish — Pez espada — Miekkakala — Ξιφίας — Pesce spada —  
Zwaardvis — Espadarte — Sværdfisk

Especie: *Xiphias gladius*

## V. GUYANA

**Aristeidae**

Crevette — En art reje — Atlantische Rote Riesengarnele — Scarlet Shrimp — Carabinero — Katkarapu —  
Γαρίδα — Gambero rosso — Rode reuzengarnaal — Carabineiro cardeal — Räkör

Especie: *Plesiopenaeus edwardsianus*

**Penaeidae**

Crevette — En art reje — Atlantische Rote Riesengarnele — Prawn — Langostino — Katkarapu — Γαρίδα —  
Gambero — Rode reuzengarnaal — Carabineiro cardeal — Räkör

Especies: *Solenocera acuminata*, *Penaeus subtilis*, *Penaeus brasiliensis*

---

**REGLAMENTO (CE) N° 1588/98 DE LA COMISIÓN**

de 23 de julio de 1998

**por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas <sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1498/98 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,Visto el Reglamento (CEE) n° 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la Política Agrícola Común <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 150/95 <sup>(4)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de

importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su Anexo;

Considerando que, en aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del Anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 24 de julio de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de julio de 1998.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO L 337 de 24. 12. 1994, p. 66.<sup>(2)</sup> DO L 198 de 15. 7. 1998, p. 4.<sup>(3)</sup> DO L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.<sup>(4)</sup> DO L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 23 de julio de 1998, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(ecus/100 kg)

Código NC	Código país tercero <sup>(1)</sup>	Valor global de importación
0702 00 00	066	53,2
	999	53,2
0709 90 70	052	52,3
	999	52,3
0805 30 10	382	61,5
	388	68,8
	524	76,5
	528	68,3
0806 10 10	999	68,8
	052	128,2
	400	312,5
	600	97,0
	624	110,2
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	999	162,0
	388	72,0
	400	85,3
	508	106,3
	512	78,1
	524	88,8
	528	79,9
	800	210,4
0808 20 50	804	113,2
	999	104,3
	052	112,7
	388	99,3
	512	91,0
0809 10 00	528	79,8
	999	95,7
	052	210,5
	064	115,9
	066	111,6
0809 20 95	999	146,0
	052	394,0
	061	260,9
	064	208,0
	400	287,8
	404	365,2
0809 40 05	616	235,2
	999	291,8
	052	137,0
	064	92,0
	066	106,5
	624	252,3
	999	147,0

<sup>(1)</sup> Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2317/97 de la Comisión (DO L 321 de 22. 11. 1997, p. 19). El código «999» significa «otros orígenes».

## REGLAMENTO (CE) Nº 1589/98 DE LA COMISIÓN

de 23 de julio de 1998

por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 658/96 relativo a determinadas condiciones de concesión de pagos compensatorios en el marco del régimen de apoyo a los productores de determinados cultivos herbáceos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1765/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece un régimen de apoyo a los productores de determinados cultivos herbáceos <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2309/97 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 11 y su artículo 12,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 658/96 de la Comisión <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1282/98 <sup>(4)</sup>, establece las disposiciones de aplicación en caso de intercambio de tierras no subvencionables por tierras subvencionables; que es conveniente simplificar y hacer más flexibles dichas disposiciones;

Considerando que el Reglamento (CE) nº 658/96 establece las condiciones que deben cumplir las superficies sembradas de una mezcla de cereales, semillas oleaginosas y cultivos proteaginosos para poder optar a los pagos compensatorios;

Considerando que, en Finlandia, los guisantes forrajeros se cultivan tradicionalmente mezclados con cereales por motivos agronómicos; que la mezcla así cosechada se compone principalmente de guisantes forrajeros; que, en estas condiciones, conviene considerar las superficies sembradas de este modo superficies de cultivos proteaginosos;

Considerando que el Reglamento (CE) nº 658/96 limita el derecho a la percepción de los pagos compensatorios por colza y nabina a los productores que utilicen semillas de determinadas calidades y variedades;

Considerando que los productores ya pueden disponer de nuevas variedades de colza y nabina que cumplen los criterios de subvencionabilidad establecidos; que estas variedades deberían incluirse en la lista;

Considerando que el Reglamento (CE) nº 658/96 debe modificarse en consecuencia;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité conjunto de gestión de los cereales, materias grasas y forrajes desecados,

<sup>(1)</sup> DO L 181 de 1. 7. 1992, p. 12.

<sup>(2)</sup> DO L 321 de 22. 11. 1997, p. 3.

<sup>(3)</sup> DO L 91 de 12. 4. 1996, p. 46.

<sup>(4)</sup> DO L 176 de 20. 6. 1998, p. 23.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

### Artículo 1

El Reglamento (CE) nº 658/96 quedará modificado como sigue:

1) El apartado 5 del artículo 2 se sustituirá por el texto siguiente:

«5. Los casos mencionados en el párrafo cuarto del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 1765/92 serán aquéllos en que un productor pueda dar razones pertinentes y objetivas para cambiar tierras no subvencionables por tierras subvencionables, dentro de su explotación, siempre que el Estado miembro haya comprobado que no existe ninguna razón válida para oponerse al intercambio, principalmente desde el punto de vista medioambiental. Este intercambio no podrá dar lugar en ningún caso a un incremento de la superficie total de las tierras subvencionables de la explotación. Los Estados miembros establecerán un sistema para la notificación previa y la aprobación de tales intercambios.

Los Estados miembros someterán a la Comisión, a más tardar el 31 de mayo de cada año, un plan que incluya una lista de los criterios de acuerdo con los cuales se aprobaron los intercambios y pruebas según las cuales la superficie total de las tierras subvencionables no ha aumentado como consecuencia de esos intercambios.»

2) En la letra b) del apartado 1 del artículo 3, se añadirá el texto siguiente:

«no obstante, en Finlandia, cuando se siembren cereales mezclados con cultivos proteaginosos, el pago compensatorio correspondiente a estos últimos se concederá a petición del interesado, siempre que demuestre a satisfacción de las autoridades competentes que el cultivo de proteaginosos predomina en la mezcla.»

3) El anexo II quedará modificado como sigue:

a) Se añadirán las variedades siguientes:

«Bruno, Colstar, Corigan, Ermes, Phoenix, Renoir, VDH1460-88».

b) Donde dice «Sheyenne» debe leerse «Cheyenne».

### Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir de la campaña de comercialización 1998/99.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de julio de 1998.

*Por la Comisión*  
Franz FISCHLER  
*Miembro de la Comisión*

---

**REGLAMENTO (CE) Nº 1590/98 DE LA COMISIÓN**

de 23 de julio de 1998

**que modifica el Reglamento (CE) nº 504/97 por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 2201/96 del Consejo en lo relativo al régimen de ayuda a la producción en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2201/96 del Consejo, de 28 de octubre de 1996, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2199/97 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 9 de su artículo 4,Considerando que el Reglamento (CE) nº 504/97 de la Comisión <sup>(3)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 1491/97 <sup>(4)</sup>, define en el apartado 2 del artículo 1 los productos que pueden optar a la ayuda a la producción y algunos términos afines; que, según demuestra la experiencia práctica, algunas de esas definiciones no son apropiadas para el control de la ayuda cuando en una misma unidad de transformación se utilizan los productos para fabricar mezclas de frutas o salsas preparadas; que, por consiguiente, es necesario hacer las clarificaciones necesarias precisando las definiciones existentes y añadiendo las definiciones de las mezclas de frutas y de salsas preparadas elaboradas con esos productos;

Considerando que, habida cuenta de dicha adaptación de las definiciones, es necesario incorporar algunas precisiones en las disposiciones del Reglamento (CE) nº 504/97 relativas a los datos comunicados por los transformadores, a las solicitudes de ayuda, a los controles, a las sanciones y a las comunicaciones a la Comisión que permitan hacer un seguimiento y un control de la fabricación y la utilización de los productos que reciban la ayuda a la producción y se utilicen para elaborar mezclas de frutas y salsas preparadas;

Considerando que debe retrasarse al 1 de agosto la fecha de comienzo de la campaña de comercialización de los higos secos fijada en la letra b) del apartado 1 del artículo 2 del Reglamento para que coincida con el período de comercialización efectivo de esos productos;

Considerando que el apartado 3 del artículo 7 del mismo Reglamento establece la cantidad máxima a que pueden referirse las cláusulas adicionales de los controles como porcentaje de la cantidad contratada; que procede aumentar dicho porcentaje al 30 % para todos los productos con objeto de que el régimen sea más flexible;

Considerando que, en el caso de determinados zumos de tomate, el mercado pide un producto que contenga muy pocas pieles y pepitas; que conviene adaptar la definición

de ese producto para responder a esa demanda; que conviene introducir algunas modificaciones técnicas en la definición de los copos de tomate para diferenciarlos de los tomates secos;

Considerando que la experiencia adquirida en la gestión del sector de los productos transformados aconseja reforzar las disposiciones referentes a la presentación de la solicitud de ayuda a la producción y, en concreto, a la observancia del requisito de pago del precio mínimo antes de la presentación de la solicitud;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de productos transformados a base de frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El Reglamento (CE) nº 504/97 quedará modificado como sigue:

- 1) El apartado 2 del artículo 1 quedará modificado del siguiente modo:
  - a) En la letra a), se añadirá la frase siguiente:

«No obstante, los productos antes mencionados que se destinen a la fabricación de los productos indicados en la letra q) se acondicionarán en un envase adecuado;».
  - b) En la letra b), se añadirá la frase siguiente:

«No obstante, los productos antes mencionados que se destinen a la fabricación de los productos indicados en la letra q) se acondicionarán en un envase adecuado;».
  - c) En la letra i), se añadirá la frase siguiente:

«No obstante, los productos antes mencionados que se destinen a la fabricación de los productos indicados en la letra r) se acondicionarán en un envase adecuado;».
  - d) La letra j) se sustituirá por el texto siguiente:

\*) *copos de tomate*: los copos obtenidos mediante el secado de tomates cortados previamente en rodajas o en cubitos, acondicionados en un envase adecuado e incluidos en el código NC ex 0712 90 30;».

<sup>(1)</sup> DO L 297 de 21. 11. 1996, p. 29.<sup>(2)</sup> DO L 303 de 6. 11. 1997, p. 1.<sup>(3)</sup> DO L 78 de 20. 3. 1997, p. 14.<sup>(4)</sup> DO L 202 de 30. 7. 1997, p. 27.

- e) En la letra k), se añadirá la frase siguiente:
- «No obstante, algunos preparados de zumo con un contenido en materia seca igual o superior al 7 % podrán contener una cantidad de pieles y pepitas que no exceda del 4 % del peso del producto;».
- f) Se añadirá la letra q) siguiente:
- «q) *mezclas de frutas*: las mezclas de frutas, enteras o troceadas, tratadas térmicamente, acondicionadas en recipientes herméticamente cerrados con almíbar o zumo natural de fruta como líquido de gobierno, en las que el peso neto escurrido global de los productos indicados en las letras a) y b) represente como mínimo el 60 % del peso neto escurrido total, y fabricadas durante el período indicado en el apartado 2 del artículo 2 y en la misma fábrica que los productos de las letras a) y b) utilizados;».
- g) Se añadirá la letra r) siguiente:
- «r) *Salsas preparadas*: los preparados especiales a base de tomate obtenidos mediante la mezcla de tomates troceados pelados y conservados definidos en la letra i) o de concentrados de tomate definidos en la letra l) con otros productos de origen vegetal o animal (excepto tomates frescos), tratados térmicamente, envasados en recipientes herméticamente cerrados en los que el peso neto de los productos señalados en las letras i) o l) represente el 60 % como mínimo del peso neto total de la salsa preparada y en los que el componente de tomates pertenezca a los códigos NC ex 2002 10 10, ex 2002 90 31 o ex 2002 90 39; estos productos deberán elaborarse durante el período indicado en el apartado 2 del artículo 2 y en la misma fábrica que los productos de las letras i) y l) utilizados».
- 2) La letra b) del apartado 1 del artículo 2 se sustituirá por el texto siguiente:
- «b) del 1 de agosto al 31 de julio para los higos secos del código NC ex 0804 20 90;».
- 3) En el artículo 3, se insertará el número 1 al comienzo del texto y se añadirá el apartado 2 siguiente:
- «2. Los transformadores que deseen utilizar productos que puedan acogerse a la ayuda a la producción contemplada en las letras a), b), i) y l) del apartado 2 del artículo 1 para elaborar las mezclas de frutas y las salsas preparadas que se definen en las letras q) y r) del apartado 2 del artículo 1 comunicarán a las autoridades competentes de los Estados miembros, antes del comienzo de cada campaña, la composición de los productos que vaya a elaborar, especificando el peso neto de cada componente. No podrán modificar esta composición una vez comenzada la campaña.
- No obstante, en la campaña 1998/99, esos datos se comunicarán a las autoridades competentes de los Estados miembros a más tardar un mes después de la entrada en vigor del presente Reglamento.».
- 4) En el apartado 1 del artículo 5 se añadirá la frase siguiente:
- «en esas comunicaciones se indicarán por separado las cantidades de los productos contemplados en las letras a), b), i) y l) del apartado 2 del artículo 1 utilizadas para elaborar los productos definidos en las letras q) y r) del apartado 2 del artículo 1; en las comunicaciones señaladas en el inciso ii) de la letra a) se indicarán por separado las cantidades de los productos de las letras q) y r) del apartado 2 del artículo 1 obtenidas, desglosadas en función de los productos de las letras a), b), i) y l) del apartado 2 del artículo 1 utilizados.».
- 5) En el artículo 6, se añadirá el apartado 6 siguiente:
- «6. Los Estados miembros notificarán a la Comisión, a más tardar el 15 de abril anterior a la campaña, las cantidades previstas en los contratos preliminares, desglosadas por grupos de productos.».
- 6) El último párrafo del apartado 3 del artículo 7 se sustituirá por el texto siguiente:
- «Estas cláusulas adicionales se referirán como máximo al 30 % de las cantidades previstas inicialmente en los contratos.».
- 7) En el artículo 7 se añadirá el apartado 6 siguiente:
- «6. En el caso de los tomates, los Estados miembros notificarán a la Comisión, a más tardar 60 días después de la fecha límite de firma de los contratos, las cantidades contratadas, desglosadas por grupos de productos.».
- 8) En la letra c) del apartado 1 del artículo 12 se añadirá la frase siguiente:
- «Esos datos reflejarán por separado las cantidades de materias primas y las cantidades de los productos contemplados en las letras a), b), i) y l) del apartado 2 del artículo 1 utilizadas para elaborar los productos de las letras q) y r) del apartado 2 del artículo 1.».
- 9) En el apartado 2 del artículo 12 se añadirá el párrafo siguiente:
- «La solicitud de ayuda sólo se admitirá si se ha pagado íntegramente el precio mínimo por la totalidad de la materia prima utilizada en el producto acabado objeto de la solicitud de ayuda.».

10) En el apartado 3 del artículo 12 se añadirá el párrafo siguiente:

«En el caso de los productos transformados a base de tomates, cuando no se cumpla el requisito establecido en el párrafo anterior, se determinarán las cantidades con derecho a ayuda aplicando lo dispuesto en el párrafo anterior a cada uno de los productos acabados obtenidos por el transformador que cumpla los demás requisitos de concesión de la ayuda.»

11) En el artículo 14 se añadirá el apartado 2 *bis* siguiente:

«2 *bis*. El transformador llevará un registro específico de las materias primas y de las cantidades de los productos de las letras a), b), i) y l) del apartado 2 del artículo 1 utilizadas en la elaboración de las mezclas de frutas y salsas preparadas indicadas en las letras q) y r) del apartado 2 del artículo 1 en el que figuren al menos los datos previstos en las letras a) a d) del apartado 1.

En ese registro figurarán también:

- a) las cantidades de mezclas de frutas y de salsas preparadas obtenidas cada día, desglosadas en función de la composición de dichos productos según lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 3;
- b) las cantidades y los precios de las mezclas de frutas y de las salsas preparadas que salgan de la fábrica del transformador, lote por lote, indicado el destinatario de las mismas; que estos datos podrán figurar en el registro mencionando los justificantes, siempre que éstos contengan los datos anteriormente mencionados;
- c) los lotes de los productos de las letras a), b), i) y l) del apartado 2 del artículo 1 comprados y recibidos diariamente en la empresa, especificando el vendedor.»

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de julio de 1998.

12) En el apartado 2 del artículo 15 se añadirá el párrafo siguiente:

«Cuando se elaboren productos de las letras q) y r) del apartado 2 del artículo 1, las autoridades competentes, además de realizar los controles previsto en el presente artículo, efectuarán control sobre el terreno, de manera frecuente e inopinada, en función de las cantidades de productos con derecho a ayuda utilizadas para elaborarlos, y, como mínimo, una vez al mes durante el período de transformación.»

13) En el artículo 16 se añadirá el apartado 7 siguiente:

«7. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 11, si las solicitudes de ayuda se presentan después de la fecha límite establecida en este artículo, la ayuda se reducirá un 20 % por cada mes o fracción de mes de retraso. Si el retraso es superior a dos meses, no se concederá ayuda alguna.»

14) En el apartado 2 del artículo 17:

— En la letra e), se añadirá el inciso siguiente:

«vii) el extracto seco soluble medio de los tomates destinados a la elaboración de tomates concentrados.»

— Se añadirán las letras f) y g) siguientes:

«f) los datos de las letras a) a e) deberán incluir las cantidades de los productos de las letras a), b), i) y l) del apartado 2 del artículo 1 utilizadas en la elaboración de los productos contemplados en las letras q) y r) del apartado 2 del artículo 1;

b) la cantidad total de productos de las letras q) y r) del apartado 2 del artículo 1 elaborados, desglosados en función de los productos de las letras a), b), i) y l) del apartado 2 del artículo 1 utilizados para elaborarlos.»

#### Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

**REGLAMENTO (CE) N° 1591/98 DE LA COMISIÓN**

de 23 de julio de 1998

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1709/84 relativo a los precios mínimos que deban pagarse a los productores y a los importes de la ayuda a la producción para determinados productos transformados a base de frutas y hortalizas que pueden beneficiarse de la ayuda

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

*Artículo 1*

Visto el Reglamento (CE) n° 2201/96 del Consejo, de 28 de octubre de 1996, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas <sup>(1)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) n° 2199/97 <sup>(2)</sup> y, en particular, el apartado 9 de su artículo 4,

Considerando que en el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 504/97 de la Comisión <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1590/98 <sup>(4)</sup>, se establece la definición de los productos que se acogen al régimen de ayuda a la producción;

Considerando que en el citado Reglamento (CE) n° 1590/98 se modificaron algunas de esas definiciones, sobre todo en los casos de los zumos de tomate; que, habida cuenta de dichas modificaciones, conviene establecer un tipo de reducción de la ayuda, calculado de conformidad con el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 2201/96, para determinados tipos de zumo de tomate;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los productos transformados a base de frutas y hortalizas,

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de julio de 1998.

El Reglamento (CEE) n° 1709/84 de la Comisión <sup>(5)</sup> quedará modificado como sigue:

1) En el artículo 4:

— el párrafo tercero del apartado 1 se sustituirá por el texto siguiente:

«No obstante, una vez aplicado alguno de los coeficientes fijados en el anexo V, el importe de la ayuda habrá de reducirse un 4 % cuando se trate de ciertos preparados de concentrado con un contenido de extracto seco que no supere el 18 % y con un porcentaje máximo del 4 % de pieles y pepitas en el peso de producto.»

— el apartado 2 se sustituirá por el texto siguiente:

«2. En el caso del zumo de tomate con un contenido de extracto seco igual o superior al 7 % y con pieles y pepitas en un porcentaje máximo del 4 % en peso de producto, el importe de la ayuda se reducirá un 4 %.»

2) Se suprimirá la parte II del anexo V.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

<sup>(1)</sup> DO L 297 de 21. 11. 1996, p. 29.

<sup>(2)</sup> DO L 303 de 6. 11. 1997, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 78 de 20. 3. 1997, p. 14.

<sup>(4)</sup> Véase la página 11 del presente Diario Oficial.

<sup>(5)</sup> DO L 162 de 20. 6. 1984, p. 8.

**REGLAMENTO (CE) N° 1592/98 DE LA COMISIÓN**

de 23 de julio de 1998

**que modifica el Reglamento (CE) n° 1556/96 por el que se establece un régimen de certificados de importación de determinadas frutas y hortalizas importadas de terceros países**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 2200/96 del Consejo, de 28 de octubre de 1996, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2520/97 de la Comisión <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 31,Considerando que el Reglamento (CE) n° 1556/96 de la Comisión <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 947/98 <sup>(4)</sup>, estableció un régimen de certificados de importación de determinadas frutas y hortalizas importadas de terceros países y fijó la lista de los productos sometidos a dicho régimen;

Considerando que un análisis de la situación del mercado de dichos productos ha puesto de manifiesto la necesidad de modificar la lista de productos sometidos a ese

régimen, suprimiendo el requisito de los certificados para los limones;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las frutas y hortalizas frescas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El anexo del Reglamento (CE) n° 1556/96 se sustituirá por el del anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de julio de 1998.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO L 297 de 21. 11. 1996, p. 1.<sup>(2)</sup> DO L 346 de 17. 12. 1997, p. 41.<sup>(3)</sup> DO L 193 de 3. 8. 1996, p. 5.<sup>(4)</sup> DO L 132 de 6. 5. 1998, p. 11.

*ANEXO**«ANEXO*

Código NC	Períodos	Designación de la mercancía
ex 0707 00 05	1 de noviembre a 30 de abril	Pepinos
ex 0805 10 10 ex 0805 10 30 ex 0805 10 50	1 de diciembre a 31 de mayo	Naranjas
ex 0805 20 30 ex 0805 20 50 ex 0805 20 70 ex 0805 20 90	1 de noviembre a finales de febrero	Mandarinas, incluidos tangerinas, satsumas, wilkings y otros híbridos similares de cítricos»

**REGLAMENTO (CE) N° 1593/98 DE LA COMISIÓN**

de 23 de julio de 1998

**por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1764/86 en lo que se refiere a los requisitos de calidad mínimos para los productos a base de tomates dentro del régimen de ayuda a la producción**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

*Artículo 1*

Visto el Reglamento (CE) n° 2201/96 del Consejo, de 28 de octubre de 1996, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas (<sup>1</sup>), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2199/97 (<sup>2</sup>), y, en particular, el apartado 9 de su artículo 4,

Considerando que en el artículo 6 del Reglamento (CE) n° 2201/96 se establece que las cantidades producidas que hayan respetado el precio mínimo se tendrán en cuenta para la distribución de las cuotas entre las empresas de transformación, entre los Estados miembros y entre los grupos de productos; que las cantidades producidas fuera de cuota al precio mínimo durante una campaña se tendrán en cuenta para fijar la cuota de la campaña siguiente; que, por consiguiente, conviene establecer que los productos acabados obtenidos a partir de estas cantidades estén sujetos a los mismos requisitos mínimos de calidad que los productos obtenidos a partir de las cantidades que se sitúan dentro de la cuota y que se benefician de una ayuda a la producción;

Considerando que en la letra c) del apartado 2 del artículo 7 del Reglamento (CE) n° 504/97 de la Comisión, de 19 de marzo de 1997, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 2201/96 del Consejo en lo relativo al régimen de ayuda a la producción en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas (<sup>3</sup>), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 0000/98 (<sup>4</sup>), se establece que en los contratos de transformación deben indicarse las cantidades fuera de cuota que hayan respetado el precio mínimo;

Considerando que la experiencia adquirida en el sector de la transformación de tomates indica que, en el caso del zumo de tomate, deben extremarse determinados requisitos mínimos de calidad;

Considerando que el Comité de gestión de los productos transformados a base de frutas y hortalizas no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

(<sup>1</sup>) DO L 297 de 21. 11. 1996, p. 29.

(<sup>2</sup>) DO L 303 de 6. 11. 1997, p. 1.

(<sup>3</sup>) DO L 78 de 20. 3. 1997, p. 14.

(<sup>4</sup>) Véase la página 11 del presente Diario Oficial.

El Reglamento (CEE) n° 1764/86 de la Comisión (<sup>5</sup>) quedará modificado como sigue:

1) el título se sustituirá por el texto siguiente:

«Reglamento (CEE) n° 1764/86 de la Comisión, de 27 de mayo de 1986, por el que se determina los requisitos de calidad mínimos para los productos transformados a base de tomates dentro del régimen de ayuda a la producción»;

2) el artículo 1 se sustituirá por el siguiente:

*«Artículo 1*

El presente Reglamento establece los requisitos de calidad mínimos que deben cumplir los productos a base de tomates, tal como se definen en el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 504/97 de la Comisión (<sup>6</sup>), en los casos siguientes:

- a) los productos que se sitúan dentro de la cuota y que se beneficien de la ayuda a la producción contemplada en el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 2201/96;
- b) los productos a base de tomates, fuera de cuota, entregados en virtud de los contratos de transformación contemplados en el apartado 2 del artículo 7 del Reglamento (CE) n° 504/97 que hayan respetado el precio mínimo.

(<sup>5</sup>) DO L 78 de 20. 3. 1997, p. 14.»;

3) en el artículo 2, los términos «del Reglamento (CEE) n° 1599/84» se sustituirán por «del Reglamento (CE) n° 504/97»;

4) en el segundo guión del artículo 3, los términos «en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1599/84» se sustituirán por «en el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 504/97»;

5) en el artículo 8, los términos «en las letras n) y o), del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1599/84» se sustituyen por «en las letras k) y l) del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 504/97»;

(<sup>6</sup>) DO L 153 de 7. 6. 1986, p. 1.

6) la letra a) del apartado 3 del artículo 10 se sustituirá por el texto siguiente:

«a) cualquier materia extraña de origen vegetal sólo pueda detectarse mediante un minucioso examen a simple vista; no obstante, determinados preparados de zumo y concentrado de tomate podrán presentar pieles y pepitas dentro de los límites máximos establecidos en las letras k) y l) del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 504/97»;

7) en el apartado 4 del artículo 10 se añadirá la letra siguiente:

«f) un contenido de ácido láctico total inferior o igual al 1 % del extracto seco, una vez deducida la sal

común que se hubiera añadido, en el caso del zumo de tomate;»;

8) en el artículo 11, los términos «la letra m) del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1599/84» se sustituirán por «la letra j) del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 504/97».

#### *Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de julio de 1998.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

---

## REGLAMENTO (CE) N° 1594/98 DE LA COMISIÓN

de 23 de julio de 1998

por el que se fija, para la campaña de comercialización 1998/99, el importe de la ayuda al cultivo de uvas destinadas a la producción de determinadas variedades de pasas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 2201/96 del Consejo, de 28 de octubre de 1996, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas <sup>(1)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) n° 2199/97 <sup>(2)</sup> y, en particular, el apartado 5 de su artículo 7,

Considerando que el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CE) n° 2201/96 establece los criterios para fijar la ayuda al cultivo de uvas destinadas a la producción de pasas de las variedades sultanina y moscatel y de pasa de Corinto;

Considerando que el párrafo tercero del apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CE) n° 2201/96 establece la posibilidad de que el importe de la ayuda varíe en función de las variedades de uva, así como de otros factores que puedan afectar a los rendimientos; que, en el caso de las sultaninas, es necesario introducir una diferenciación suplementaria entre las superficies afectadas por la filoxera o replantadas desde hace menos de cinco años y las demás;

Considerando que, no obstante, conviene establecer que las superficies cuyo rendimiento sea inferior a un mínimo que se diferenciará en función de las variedades de que se trate, no sean consideradas superficies especializadas para la aplicación del régimen de ayuda; que, por consiguiente, no debe concederse ayuda alguna para el cultivo de tales superficies;

Considerando que procede determinar la ayuda que debe concederse a los productores que planten de nuevo sus viñedos para luchar contra la filoxera de acuerdo con las condiciones establecidas en el apartado 4 del artículo 7 del Reglamento (CE) n° 2201/96;

Considerando que el control de las superficies dedicadas al cultivo de esos tipos de uva no ha permitido comprobar que se haya sobrepasado la superficie máxima garantizada establecida en el artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 2911/90 de la Comisión, de 9 de octubre de 1990, por el que se establecen las disposiciones de aplicación para la concesión de ayudas al cultivo de determinadas variedades de uvas destinadas a la transformación en uvas pasas <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2614/95 <sup>(4)</sup>;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión

de los productos transformados a base de frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

### Artículo 1

1. Para la campaña 1998/99, que comprende desde el 1 de septiembre de 1998 al 31 de agosto de 1999, la ayuda por hectárea dedicada al cultivo de uva destinada a la producción de pasas de las variedades sultanina y moscatel y de pasas de Corinto, que se contempla en el apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CE) n° 2201/96, queda fijada en el anexo.

2. A los efectos de aplicación del párrafo segundo del apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CE) n° 2201/96, las superficies con un rendimiento por hectárea inferior a:

- 1 900 kilogramos de pasas, para las sultaninas afectadas de filoxera o cuya fecha de replantación diste menos de 5 años,
- 3 000 kilogramos de pasas, para las demás sultaninas,
- 2 100 kilogramos de pasas, para las pasas de Corinto,
- 520 kilogramos de pasas, para las variedades de moscatel,

no se considerarán superficies especializadas. No se concederán ayudas para el cultivo en dicha superficies de los citados productos.

3. Los Estados miembros adoptarán cuantas medidas sean necesarias para controlar este rendimiento mínimo.

### Artículo 2

En aplicación del apartado 4 del artículo 7 del Reglamento (CE) n° 2201/96, la ayuda por hectárea que debe concederse a los productores que planten de nuevo sus viñedos para luchar contra la filoxera queda fijada en 3 917 ecus por hectárea.

Los Estados miembros interesados adoptarán las disposiciones administrativas necesarias para la concesión de esta ayuda.

En tal caso, no se aplicará el apartado 2 del artículo 1.

### Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de septiembre de 1998.

<sup>(1)</sup> DO L 297 de 21. 11. 1996, p. 29.

<sup>(2)</sup> DO L 303 de 6. 11. 1997, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 278 de 10. 10. 1990, p. 35.

<sup>(4)</sup> DO L 268 de 10. 11. 1995, p. 7.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de julio de 1998.

*Por la Comisión*  
Franz FISCHLER  
*Miembro de la Comisión*

---

*ANEXO*

**AYUDA AL CULTIVO DE PASAS**

Variedades	Ecus/ha
Sultaninas afectadas de filoxera o replantadas hace menos de cinco años	2 400
Otras sultaninas	3 290
Pasas de Corinto	3 080
Moscatel	880

## REGLAMENTO (CE) Nº 1595/98 DE LA COMISIÓN

de 23 de julio de 1998

que modifica el Reglamento (CE) nº 2603/97 por el que se establecen las disposiciones de aplicación para la importación de arroz originario de los Estados ACP y de los países y territorios de Ultramar (PTU) que establece determinadas disposiciones especiales para el reembolso parcial de los derechos de importación percibidos por el arroz originario de los Estados ACP

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento del Consejo, de 20 de julio de 1998, por el que se fija el régimen aplicable a los productos agrícolas y a las mercancías resultantes de su transformación originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico (ACP)<sup>(1)</sup> y, en particular, el apartado 1 de su artículo 30,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 2603/97 de la Comisión<sup>(2)</sup> establece las disposiciones de aplicación de los regímenes de importación de arroz originario de los Estados ACP, así como de los países y territorios de ultramar; que, tras la adopción por el Consejo del citado Reglamento que establece la aplicación de las modificaciones introducidas en los regímenes de importación de los Estados ACP tras la revisión intermedia del Cuarto Convenio de Lomé, conviene introducir las modificaciones necesarias en dicho Reglamento;

Considerando que el artículo 13 del Reglamento del Consejo de 20 de julio de 1998, establece una nueva reducción de los derechos de aduana aplicables al arroz originario de los países ACP; que esta reducción se sujeta a la percepción por el país ACP exportador de una tasa de exportación por un importe equivalente a la disminución del derecho de aduana; que, en aplicación del artículo 34 de dicho Reglamento, la reducción se aplica a partir del 1 de enero de 1996;

Considerando que conviene recordar que el reembolso parcial de los derechos de importación resultante de la reducción de los derechos aplicable a partir del 1 de enero de 1996 se efectúa de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código Aduanero Comunitario<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 82/97<sup>(4)</sup>, y con lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo por el que se establece el Código Aduanero Comunitario<sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 75/98<sup>(6)</sup>;

Considerando que, en aras de la claridad y de la comodidad administrativa, parece justificado mencionar el modo de cálculo del importe del reembolso; que, por otra

parte, procede especificar el certificado que habrá de presentarse para determinar la percepción de la tasa de exportación del país de origen, en aplicación del artículo 880 del Reglamento (CEE) nº 2454/93;

Considerando que, teniendo en cuenta la experiencia, conviene adaptar la periodicidad de las comunicaciones de los Estados miembros relativas a las cantidades despachadas a libre práctica en el marco de estos regímenes de importación;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

### Artículo 1

El Reglamento (CE) nº 2603/97 quedará modificado como sigue:

1) en el artículo 2, el apartado 1 se sustituirá por el texto siguiente:

«1. Dentro del límite de la cantidad de 125 000 toneladas, expresada en arroz descascarillado, de arroz de los códigos NC 1006 10 21 a 1006 10 98, 1006 20 y 1006 30, fijada en el apartado 1 del artículo 14 del Reglamento del Consejo, de 20 de julio de 1998, los certificados de importación con reducción de los derechos de aduana se expedirán cada año de conformidad con los tramos siguientes:

- enero: 41 668 toneladas,
- mayo: 41 666 toneladas,
- septiembre: 41 666 toneladas.»;

2) en el artículo 3, el apartado 1 se sustituirá por el texto siguiente:

«1. Dentro del límite de la cantidad de 20 000 toneladas de arroz partido del código NC 1006 40 00, fijada en el apartado 1 del artículo 14 del Reglamento del Consejo, de 20 de julio de 1998, los certificados de importación con reducción de los derechos de aduana se expedirán cada año de conformidad con los tramos siguientes:

- enero: 10 000 toneladas
- mayo: 10 000 toneladas
- septiembre: —.»;

<sup>(1)</sup> No publicado aún en el Diario Oficial.

<sup>(2)</sup> DO L 351 de 23. 12. 1997, p. 22.

<sup>(3)</sup> DO L 302 de 19. 10. 1992, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO L 17 de 21. 1. 1997, p. 1.

<sup>(5)</sup> DO L 253 de 11. 10. 1993, p. 1.

<sup>(6)</sup> DO L 7 de 13. 1. 1998, p. 3.

3) el artículo 4 se sustituirá por el texto siguiente:

*«Artículo 4*

A efectos de la aplicación del apartado 1 del artículo 13 del Reglamento del Consejo, de 20 de julio de 1998, la Comisión calculará cada semana los importes de los derechos de aduana pero los fijará cada dos semanas.»;

4) en el artículo 5, el apartado 5 se sustituirá por el texto siguiente:

«5. El derecho de importación será el aplicable el día de presentación de la solicitud de certificado.»;

5) el artículo 7 se sustituirá por el texto siguiente:

*«Artículo 7*

1. Las cantidades trasladadas contempladas en el apartado 2 del artículo 2 podrán ser objeto de solicitudes de certificado de importación de arroz originario de los Estados ACP de los códigos NC 1006 10 21 a 1006 10 98, 1006 20 y 1006 30 y de arroz originario de los países y territorios de ultramar del código NC 1006.

2. Las cantidades contempladas en el apartado 1 por las que no se soliciten certificados correspondientes a un tramo se trasladarán al tramo siguiente.»;

6) el artículo 12 se sustituirá por el texto siguiente:

*«Artículo 12*

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, por télex o fax y de conformidad con el anexo I, la información siguiente:

— a más tardar dentro de los dos días laborables siguientes a su expedición, las cantidades desglosadas por códigos NC de ocho cifras y por país de origen por las que se hayan expedido certificados de importación, la fecha de expedición, el número del certificado expedido así como el nombre y dirección del titular del certificado;

— a más tardar dentro de los dos meses siguientes a la expiración de la validez de cada certificado, las cantidades desglosadas por código NC de ocho cifras y por país de origen que hayan sido despachadas a libre práctica, la fecha de despacho a libre práctica, el número del certificado utilizado y el nombre y dirección del titular del certificado.

Estas comunicaciones deberán realizarse igualmente en los casos en que no se haya expedido ningún certificado o no se haya producido ninguna importación.».

*Artículo 2*

1. Las cantidades de arroz originarias de los países ACP, despachadas a libre práctica mediante certificados solicitados y expedidos entre el 1 de enero de 1996 y la entrada en vigor del presente Reglamento, darán lugar, en aplicación del artículo 236 del Reglamento (CE) n° 2913/92, al reembolso de un importe por tonelada:

— para el arroz partido del código NC 1006 40 00, el arroz paddy de los códigos NC 1006 10 21 a 1006 10 98 y el arroz descascarillado del código NC 1006 20, igual al 15 % del derecho de aduana pleno aplicable a los terceros países el día de presentación de la solicitud de certificado de importación,

— para el arroz blanqueado y semiblanqueado del código NC 1006 30, igual al 15 % del importe resultante de la diferencia entre el derecho de aduana pleno aplicable a los terceros países el día de presentación de la solicitud de certificado de importación y el importe de 16,78 ecus.

2. La solicitud de reembolso de presentará de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 236 del Reglamento (CEE) n° 2913/92 y en los artículos 878, 879 y siguientes del Reglamento (CEE) n° 2454/93.

3. La solicitud de reembolso irá acompañada:

a) del certificado de importación o de su copia compulsada;

b) de la declaración de despacho a libre práctica, o de su copia compulsada, correspondiente a la importación de que se trate,

y

c) de la certificación establecida por la autoridad competente del Estado miembro emisor del certificado de importación contemplada en el artículo 880 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 y presentada de conformidad con el modelo que figura en el anexo.

Esta certificación se considerará presentada únicamente cuando se haya aportado la prueba de la percepción por las autoridades aduaneras del Estado ACP exportador de una tasa de exportación complementaria igual al importe establecido de conformidad con el apartado 1 correspondiente a las cantidades realmente despachadas a libre práctica en la Comunidad.

Esta prueba se considerará aportada cuando se presente el original de un certificado de circulación de mercancías EUR.1 en cuya casilla n° 7 figure una de las indicaciones siguientes:

Importe en moneda nacional:

— Tasa complementaria percibida a la exportación del arroz;

Certificado utilizado para la importación: EUR 1 n°

— Særafgift, der opkræves ved eksport af ris;

Certificat, der anvendes ved import: EUR.1 nr.

— Bei der Ausfuhr von Reis erhobene ergänzende Abgabe;

Für die Einfuhr verwendete Bescheinigung: EUR 1

— Συμπληρωματικός φόρος που εισπράττεται κατά την εξαγωγή του ρυζιού·

Πιστοποιητικό που χρησιμοποιείται για την εισαγωγή: EUR 1 αριθ.

- Complementary charge collected on export of rice;  
Certificate used for the import: EUR 1 No
- Taxe complémentaire perçue à l'exportation du riz;  
Certificat utilisé pour l'importation: EUR 1 n°
- Tassa complementare riscossa all'esportazione del riso;  
Certificato usato per l'importazione: EUR 1 n.
- Bij uitvoer van de rijst opgelegde bijzondere heffing;  
Voor de invoer gebruikt certificaat: EUR 1 nr.
- Imposição complementar cobrada na exportação do arroz;  
Certificado utilizado para a importação: EUR 1 n°
- Riisin viennin yhteydessä perittävä täydentävä maksu.  
Tuonnissa käytettävä todistus: EUR-1 N:o
- Särskild avgift för risexport;  
Certifikat som använts för importen: EUR 1 nr

(Firma y sello de la oficina).

4. En caso de que la tasa complementaria percibida por el país exportador sea inferior al importe contemplado en el apartado 1, el reembolso se limitará al importe realmente percibido.

5. Si el importe de la tasa de exportación percibido se expresa en una moneda distinta de la del Estado miembro importador, el tipo de cambio que deberá utilizarse para determinar el importe de la tasa realmente percibida será el tipo registrado en el mercado o en los mercados de cambio más representativos de ese Estado miembro el día de la fijación anticipada del derecho de aduana.

#### *Artículo 3*

Las cantidades que hayan sido objeto de una solicitud de certificado de importación antes de la entrada en vigor del presente Reglamento y que se despachen a libre práctica después de esa fecha se beneficiarán de los derechos de aduana determinados en aplicación del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 2603/97, siempre que el importador presente a las autoridades aduaneras del Estado miembro de despacho a libre práctica la prueba de la percepción de la tasa de exportación complementaria contemplada en la letra c) del apartado 3 del artículo 2 del presente Reglamento.

#### *Artículo 4*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de julio de 1998.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

## ANEXO

**Solicitud de certificación y certificación relativa al reembolso parcial de los derechos de importación percibidos por el arroz originario de los Estados ACP — Reglamento del Consejo, de 20 de julio de 1998**

Organismo emisor del certificado (nombre y dirección):

Titular (nombre, dirección completa y Estado miembro):

Nº del certificado de importación de referencia	Oficina de despacho a libre práctica	Fecha de despacho a libre práctica	Cantidad despachada a libre práctica (en toneladas)	Código NC	Importe del reembolso (en ecus/tonelada)

.....  
(fecha, firma y sello)

\_\_\_\_\_

**REGLAMENTO (CE) N° 1596/98 DE LA COMISIÓN**

de 23 de julio de 1998

**por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 923/96 de la Comisión<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,Visto el Reglamento (CE) n° 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece una organización común del mercado del arroz<sup>(3)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) n° 192/98<sup>(4)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 1766/92 y en el artículo 13 del Reglamento (CE) n° 3072/95, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dichos Reglamentos y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CE) n° 3072/95, las restituciones deben fijarse tomando en consideración la situación y las perspectivas de evolución, por una parte, de las disponibilidades de cereales, de arroz y arroz partido y de sus precios en el mercado de la Comunidad y, por otra parte, de los precios de los cereales, el arroz y el arroz partido y de los productos del sector de los cereales en el mercado mundial; que, con arreglo a lo dispuesto en los mismos artículos, es conveniente asimismo garantizar a los mercados de cereales una situación equilibrada y un desarrollo natural en lo relativo a precios e intercambios y, además, tener en cuenta el aspecto económico de las exportaciones previstas y el interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad;

Considerando que el Reglamento (CE) n° 1518/95 de la Comisión<sup>(5)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) n° 2993/95<sup>(6)</sup>, relativo al régimen de importación y de exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz ha definido, en su artículo 4, los criterios específicos que deben tenerse en cuenta para calcular la restitución para dichos productos;

Considerando que es conveniente graduar la restitución que debe asignarse a determinados productos transformados en función, según los productos, de su contenido de cenizas, de celulosa, de envueltas, de proteínas, de materias grasas o de almidón, puesto que dicho contenido es especialmente significativo de la cantidad de producto de base realmente incorporado en el producto transformado;

Considerando que, en lo que se refiere a las raíces de mandioca y a las demás raíces y tubérculos tropicales, así como a sus harinas, el aspecto económico de las exportaciones que pueden preverse teniendo en cuenta, en particular, la naturaleza y el origen de dichos productos no requiere en la actualidad la fijación de una restitución a la exportación; que, para determinados productos transformados a base de cereales, la escasa importancia de la participación de la Comunidad en el comercio mundial no requiere en la actualidad la fijación de una restitución a la exportación;

Considerando que la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su destino;

Considerando que la restitución debe fijarse una vez por mes; que puede modificarse en el intervalo;

Considerando que algunos productos transformados a base de maíz pueden someterse a un tratamiento térmico, con el riesgo de que se perciba por ellos una restitución que no corresponda a la calidad del producto; que es conveniente precisar que tales productos, que contienen almidón pregelatinizado, no pueden beneficiarse de restituciones por exportación;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se fijan, con arreglo al Anexo del presente Reglamento, las restituciones a la exportación de los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1766/92 y en la letra c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 3072/95 y sujetos al Reglamento (CE) n° 1518/95.

<sup>(1)</sup> DO L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.<sup>(2)</sup> DO L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.<sup>(3)</sup> DO L 329 de 30. 12. 1995, p. 18.<sup>(4)</sup> DO L 20 de 27. 1. 1998, p. 16.<sup>(5)</sup> DO L 147 de 30. 6. 1995, p. 55.<sup>(6)</sup> DO L 312 de 23. 12. 1995, p. 25.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 24 de julio de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de julio de 1998.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

*ANEXO*

del Reglamento de la Comisión, de 23 de julio de 1998, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz

<i>(en ecus/t)</i>		<i>(en ecus/t)</i>	
Código del producto	Importe de las restituciones	Código del producto	Importe de las restituciones
1102 20 10 9200 <sup>(1)</sup>	56,84	1104 23 10 9100	60,90
1102 20 10 9400 <sup>(1)</sup>	48,72	1104 23 10 9300	46,69
1102 20 90 9200 <sup>(1)</sup>	48,72	1104 29 11 9000	28,20
1102 90 10 9100	49,82	1104 29 51 9000	27,65
1102 90 10 9900	33,87	1104 29 55 9000	27,65
1102 90 30 9100	42,98	1104 30 10 9000	6,91
1103 12 00 9100	42,98	1104 30 90 9000	10,15
1103 13 10 9100 <sup>(1)</sup>	73,08	1107 10 11 9000	49,22
1103 13 10 9300 <sup>(1)</sup>	56,84	1107 10 91 9000	59,11
1103 13 10 9500 <sup>(1)</sup>	48,72	1108 11 00 9200	55,30
1103 13 90 9100 <sup>(1)</sup>	48,72	1108 11 00 9300	55,30
1103 19 10 9000	31,40	1108 12 00 9200	64,96
1103 19 30 9100	51,48	1108 12 00 9300	64,96
1103 21 00 9000	28,20	1108 13 00 9200	64,96
1103 29 20 9000	33,87	1108 13 00 9300	64,96
1104 11 90 9100	49,82	1108 19 10 9200	41,04
1104 12 90 9100	47,76	1108 19 10 9300	41,04
1104 12 90 9300	38,21	1109 00 00 9100	0,00
1104 19 10 9000	28,20	1702 30 51 9000 <sup>(2)</sup>	78,09
1104 19 50 9110	64,96	1702 30 59 9000 <sup>(2)</sup>	59,78
1104 19 50 9130	52,78	1702 30 91 9000	78,09
1104 21 10 9100	49,82	1702 30 99 9000	59,78
1104 21 30 9100	49,82	1702 40 90 9000	59,78
1104 21 50 9100	66,42	1702 90 50 9100	78,09
1104 21 50 9300	53,14	1702 90 50 9900	59,78
1104 22 20 9100	38,21	1702 90 75 9000	81,82
1104 22 30 9100	40,60	1702 90 79 9000	56,79
		2106 90 55 9000	59,78

<sup>(1)</sup> No se concederá ninguna restitución por los productos a los que se haya sometido a un tratamiento térmico que produzca una pregelatinización del almidón.

<sup>(2)</sup> Las restituciones se concederán de conformidad con el Reglamento (CEE) n° 2730/75 del Consejo (DO L 281 de 1. 11. 1975, p. 20), modificado.

*NB:* Los códigos de productos, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24. 12. 1987, p. 1), modificado.

**REGLAMENTO (CE) Nº 1597/98 DE LA COMISIÓN****de 23 de julio de 1998****por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de piensos compuestos a base de cereales**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 923/96 de la Comisión<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1517/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 en lo relativo al régimen de importación y exportación aplicable a los piensos compuestos a base de cereales y por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1162/95 por el que se establecen disposiciones especiales de aplicación del régimen de certificados de importación y de exportación en el sector de los cereales y del arroz<sup>(3)</sup>, ha definido, en su artículo 2, los criterios específicos que deben tenerse en cuenta para calcular la restitución para dichos productos;

Considerando que dicho cálculo debe tener en cuenta asimismo el contenido de productos de cereales; que no obstante, debe abonarse, por razones de simplificación, una restitución para el maíz, el cereal más utilizado habitualmente en los piensos compuestos exportados, y los productos derivados del maíz, y para otros cereales, los productos de cereales elegibles, con excepción del maíz y los productos derivados del maíz; que debe concederse

una restitución en función de la cantidad de productos de cereales contenida en los piensos compuestos;

Considerando que, además, el importe de la restitución debe tener en cuenta las posibilidades y las condiciones de venta de los productos de que se trate en el mercado mundial, el interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad y el aspecto económico de las exportaciones;

Considerando no obstante que, para fijar la restitución, parece adecuado, en el momento actual, basarse en la diferencia comprobada, en el mercado comunitario y en el mercado mundial, de los costes de las materias primas utilizadas generalmente en dichos piensos compuestos, lo que permite tener en cuenta con mayor precisión la realidad económica de las exportaciones de dichos productos;

Considerando que la restitución debe fijarse una vez por mes; que puede modificarse en el intervalo;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Las restituciones por exportación de los piensos compuestos incluidos en el Reglamento (CEE) nº 1766/92 y sujetos al Reglamento (CE) nº 1517/95 quedan fijadas con arreglo al Anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 24 de julio de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de julio de 1998.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

<sup>(2)</sup> DO L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.

<sup>(3)</sup> DO L 147 de 30. 6. 1995, p. 51.

## ANEXO

**del Reglamento de la Comisión, de 23 de julio de 1998, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de piensos compuestos a base de cereales**

Códigos de los productos a los que se aplican las restituciones por exportación<sup>(1)</sup>:

2309 10 11 9000, 2309 10 13 9000, 2309 10 31 9000,  
2309 10 33 9000, 2309 10 51 9000, 2309 10 53 9000,  
2309 90 31 9000, 2309 90 33 9000, 2309 90 41 9000,  
2309 90 43 9000, 2309 90 51 9000, 2309 90 53 9000.

*(en ecus/t)*

Productos de cereales <sup>(2)</sup>	Importe de las restituciones <sup>(2)</sup>
Maíz y productos derivados del maíz: Códigos NC 0709 90 60, 0712 90 19, 1005, 1102 20, 1103 13, 1103 29 40, 1104 19 50, 1104 23, 1904 10 10	40,60
Productos de cereales <sup>(2)</sup> , excepto el maíz y los productos derivados del maíz	30,43

<sup>(1)</sup> Los códigos de los productos se establecen en el sector nº 5 del Anexo del Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24. 12. 1987, p. 1), modificado.

<sup>(2)</sup> Para la percepción de la restitución sólo se tendrá en cuenta el almidón o la fécula de productos a base de cereales.

Se considerarán «productos a base de cereales» los incluidos en las subpartidas 0709 90 60 y 0712 90 19, en el capítulo 10, en las partidas 1101, 1102, 1103 y 1104 (con exclusión de la subpartida 1104 30) y el contenido en cereales de los productos comprendidos en las subpartidas 1904 10 10 y 1904 10 90 de la nomenclatura combinada. El contenido en cereales de los productos comprendidos en las subpartidas 1904 10 10 y 1904 10 90 de la nomenclatura combinada se considerará equivalente al peso de esos productos finales.

Cuando el origen del almidón o la fécula no pueda determinarse con precisión mediante un análisis, no se abonará ninguna restitución para los cereales.

**REGLAMENTO (CE) Nº 1598/98 DE LA COMISIÓN**

de 23 de julio de 1998

**por el que se fijan las restituciones a la producción en los sectores de los cereales y del arroz**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 923/96 de la Comisión<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 7,Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común de mercados del arroz<sup>(3)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 192/98<sup>(4)</sup>, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 7,Visto el Reglamento (CEE) nº 1722/93 de la Comisión, de 30 de junio de 1993, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de restituciones por producción en los sectores de los cereales y del arroz<sup>(5)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1011/98<sup>(6)</sup>, y, en particular, su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1722/93 establece las condiciones para la concesión de restituciones por producción; que el artículo 3 de ese Reglamento determina la base de cálculo; que la restitución así calculada debe fijarse una vez al mes y puede ser modificada si los precios del maíz y/o del trigo experimentan variaciones significativas;

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de julio de 1998.

Considerando que las restituciones a la producción que deben ser fijadas por el presente Reglamento deben ajustarse mediante los coeficientes que se indican en el Anexo II del Reglamento (CEE) nº 1722/93 con objeto de determinar el importe exacto que se deberá pagar;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. La restitución a que se refiere el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1722/93 queda fijada en 39,18 ecus por tonelada de almidón de maíz, de trigo, de fécula de patata, de arroz o de partidos de arroz.

2. La restitución a que se refiere el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1722/93 queda fijada en 39,18 ecus por tonelada de almidón de cebada y de avena.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 24 de julio de 1998.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.<sup>(2)</sup> DO L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.<sup>(3)</sup> DO L 329 de 30. 12. 1995, p. 18.<sup>(4)</sup> DO L 20 de 27. 1. 1998, p. 16.<sup>(5)</sup> DO L 159 de 1. 7. 1993, p. 112.<sup>(6)</sup> DO L 145 de 15. 5. 1998, p. 11.

**REGLAMENTO (CE) N° 1599/98 DE LA COMISIÓN**

de 23 de julio de 1998

**por el que se modifican los derechos de importación en el sector de los cereales**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 923/96 de la Comisión <sup>(2)</sup>,Visto el Reglamento (CE) n° 1249/96 de la Comisión, de 28 de junio de 1996, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo en lo referente a los derechos de importación en el sector de los cereales <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2092/97 <sup>(4)</sup>, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 2,Considerando que en el Reglamento (CE) n° 1512/98 de la Comisión <sup>(5)</sup>, se establecen los derechos de importación del sector de los cereales;

Considerando que el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 1249/96 establece que si, durante su período de aplicación, la media de los derechos de importación calculada se desvía en 5 ecus/tonelada del derecho fijado, se procederá al ajuste correspondiente; que dicho desvío se ha producido; que, por lo tanto, es preciso proceder al ajuste de los derechos de importación fijados en el Reglamento (CE) n° 1512/98,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los Anexos I y II del Reglamento (CE) n° 1512/98 se sustituirán por los Anexos I y II del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 24 de julio de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de julio de 1998.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.<sup>(2)</sup> DO L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.<sup>(3)</sup> DO L 161 de 29. 6. 1996, p. 125.<sup>(4)</sup> DO L 292 de 25. 10. 1997, p. 10.<sup>(5)</sup> DO L 200 de 16. 7. 1998, p. 18.

## ANEXO I

## Derechos de importación de los productos mencionados en el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CEE) n° 1766/92

Código NC	Asignación de la mercancía	Derecho de importación por vía terrestre, fluvial o marítima, para productos procedentes de puertos mediterráneos, del mar Negro o del mar Báltico (en ecus/t)	Derecho de importación por vía aérea o por vía marítima para productos procedentes de otros puertos (2) en ecus/t
1001 10 00	Trigo duro (1)	0,84	0,00
1001 90 91	Trigo blando para siembra	46,75	36,75
1001 90 99	Trigo blando de calidad alta que no sea para siembra (3)	46,75	36,75
	de calidad media	71,45	61,45
	de calidad baja	94,76	84,76
1002 00 00	Centeno	97,25	87,25
1003 00 10	Cebada para siembra	97,25	87,25
1003 00 90	Cebada que no sea para siembra (3)	97,25	87,25
1005 10 90	Maíz para siembra que no sea híbrido	98,41	88,41
1005 90 00	Maíz que no sea para siembra (3)	98,41	88,41
1007 00 90	Sorgo para grano que no sea híbrido para siembra	108,10	98,10

(1) El derecho aplicable al trigo duro que no presente la calidad mínima indicada en el Anexo I del Reglamento (CE) n° 1249/96 será el correspondiente al trigo blando de baja calidad.

(2) Los importadores de las mercancías que lleguen a la Comunidad por el Océano Atlántico o vía el Canal de Suez [apartado 4 del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 1249/96] podrán acogerse a las siguientes reducciones de los derechos:

— 3 ecus/t si el puerto de descarga se encuentra en el Mediterráneo;

— 2 ecus/t si el puerto de descarga se encuentra en Irlanda, el Reino Unido, Dinamarca, Suecia, Finlandia o la costa atlántica de la Península Ibérica.

(3) Los importadores que reúnan las condiciones establecidas en el apartado 5 del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 1249/96 podrán acogerse a una reducción a tanto alzado de 14 u 8 ecus/t.

## ANEXO II

## Datos para el cálculo de los derechos

(período del 15. 07. 1998 al 22. 07. 1998)

1. Valores medios correspondientes al período de dos semanas anterior a la fijación:

Cotizaciones en bolsa	Minneapolis	Kansas-City	Chicago	Chicago	Minneapolis	Minneapolis
Producto (% de proteínas con 12 % de humedad)	HRS2. 14 %	HRW2. 11,5 %	SRW2	YC3	HAD2	US barley 2
Cotización (ecus/t)	113,44	101,04	90,46	86,96	173,46 (!)	77,06 (!)
Prima Golfo (ecus/t)	—	10,99	(1,60)	8,97	—	—
Prima Grandes Lagos (ecus/t)	14,35	—	—	—	—	—

(!) Fob Duluth.

2. Fletes/gastos: Golfo de México-Rotterdam: 11,12 ecus/t; Grandes Lagos-Rotterdam: 20,19 ecus/t.

3. Subvenciones previstas en el tercer párrafo del apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1249/96: 0,00 ecus por tonelada (HRW2)  
0,00 ecus por tonelada (SRW2).

**REGLAMENTO (CE) Nº 1600/98 DE LA COMISIÓN**

de 23 de julio de 1998

**por el que se fija la restitución máxima a la exportación de cebada en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1078/98**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 923/96 de la Comisión <sup>(2)</sup>,Visto el Reglamento (CE) nº 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones a la exportación y a las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2052/97 <sup>(4)</sup>, y, en particular, su artículo 4,Considerando que el Reglamento (CE) nº 1078/98 de la Comisión <sup>(5)</sup> ha abierto una licitación de la restitución y/o del gravamen a la exportación de cebada a todos los terceros países;

Considerando que, en virtud del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1501/95, la Comisión, basándose en las ofertas comunicadas y con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, puede decidir fijar una restitución máxima a la exportación siguiendo los criterios a que se refiere el artículo 1

del Reglamento (CE) nº 1501/95; que, en este caso, el contrato se adjudicará al licitador o licitadores cuya oferta sea igual o inferior a la restitución máxima, y al licitador o licitadores cuya oferta se refiere a un gravamen a la exportación;

Considerando que la aplicación de los criterios precitados a la situación actual de los mercados del cereal considerado lleva a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe indicado en el artículo 1;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Para las ofertas comunicadas del 17 al 23 de julio de 1998 en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1078/98, la restitución máxima a la exportación de cebada se fijará en 45,75 ecus por tonelada.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 24 de julio de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de julio de 1998.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.<sup>(2)</sup> DO L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.<sup>(3)</sup> DO L 147 de 30. 6. 1995, p. 7.<sup>(4)</sup> DO L 287 de 21. 10. 1997, p. 14.<sup>(5)</sup> DO L 154 de 28. 5. 1998, p. 20.

**REGLAMENTO (CE) Nº 1601/98 DE LA COMISIÓN**

de 23 de julio de 1998

**por el que se fija la restitución máxima a la exportación de trigo blando en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1079/98**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 923/96 de la Comisión <sup>(2)</sup>,Visto el Reglamento (CE) nº 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones a la exportación y a las medidas que deben adoptarse en caso de perurbación en el sector de los cereales <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2052/97 <sup>(4)</sup>, y, en particular, su artículo 4,Considerando que el Reglamento (CE) nº 1079/98 de la Comisión <sup>(5)</sup> ha abierto una licitación de la restitución y/o del gravamen a la exportación de trigo blando a todos los terceros países;

Considerando que, en virtud del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1501/95, la Comisión, basándose en las ofertas comunicadas y con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, puede decidir fijar una restitución máxima a la exportación siguiendo los criterios a que se refiere el artículo 1

del Reglamento (CE) nº 1501/95; que, en este caso, el contrato se adjudicará al licitador o licitadores cuya oferta sea igual o inferior a la restitución máxima, y al licitador o licitadores cuya oferta se refiera a un gravamen a la exportación;

Considerando que la aplicación de los criterios precitados a la situación actual de los mercados del cereal considerado lleva a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe indicado en el artículo 1;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Para las ofertas comunicadas del 17 de julio al 23 de julio de 1998 en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1079/98, la restitución máxima a la exportación de trigo blando se fijará en 29,99 ecus por tonelada.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 24 de julio de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de julio de 1998.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.<sup>(2)</sup> DO L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.<sup>(3)</sup> DO L 147 de 30. 6. 1995, p. 7.<sup>(4)</sup> DO L 287 de 21. 10. 1997, p. 14.<sup>(5)</sup> DO L 154 de 28. 5. 1998, p. 24.

**REGLAMENTO (CE) N° 1602/98 DE LA COMISIÓN**

de 23 de julio de 1998

**por el que se fija la reducción máxima del derecho de importación de maíz en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 1445/98**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercado en el sector de los cereales <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 923/96 de la Comisión <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 12,Considerando que el Reglamento (CE) n° 1445/98 de la Comisión <sup>(3)</sup>, ha abierto una licitación de la reducción máxima del derecho de importación de maíz en España;Considerando que, con arreglo al artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1839/95 de la Comisión <sup>(4)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) n° 1963/95 <sup>(5)</sup>, la Comisión puede decidir, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 23 del Reglamento (CEE) n° 1766/92, la fijación de una reducción máxima del derecho de importación; que para dicha fijación deben tenerse en cuenta, en particular, los criterios previstos en los artículos 6 y 7 del Reglamento (CE) n° 1839/95; que la licitación debe ser adjudicada a todo licitador cuya oferta se sitúe al nivel de la reducción máxima del derecho de importación o a un nivel inferior;

Considerando que la aplicación de los criterios precitados a la situación actual de los mercados del cereal considerado lleva a fijar la reducción máxima del derecho de importación en el importe indicado en el artículo 1;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Para las ofertas comunicadas del 17 al 23 de julio de 1998 en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 1445/98, la reducción máxima del derecho de importación de maíz se fijará en 71,95 ecus por tonelada para una cantidad máxima global de 65 000 toneladas.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 24 de julio de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de julio de 1998.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.<sup>(2)</sup> DO L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.<sup>(3)</sup> DO L 191 de 7. 7. 1998, p. 47.<sup>(4)</sup> DO L 177 de 28. 7. 1995, p. 4.<sup>(5)</sup> DO L 189 de 10. 8. 1995, p. 22.

**REGLAMENTO (CE) N° 1603/98 DE LA COMISIÓN**

de 23 de julio de 1998

**relativo a las ofertas comunicadas para la exportación de cebada en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 1564/98**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 923/96 de la Comisión <sup>(2)</sup>,Visto el Reglamento (CE) n° 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones a la exportación y las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2052/97 <sup>(4)</sup>, y, en particular, su artículo 7,Considerando que el Reglamento (CE) n° 1564/98 de la Comisión <sup>(5)</sup> ha abierto una licitación para la restitución a la exportación de cebada exportada desde España a todos los terceros países;

Considerando que, con arreglo al artículo 7 del Reglamento (CE) n° 1501/95, la Comisión, basándose en las ofertas comunicadas puede decidir, con arreglo al procedi-

miento previsto en el artículo 23 del Reglamento (CEE) n° 1766/92, que no dará curso a la licitación;

Considerando que, teniendo en cuenta, en particular, los criterios previstos en el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1501/95, no resulta oportuno proceder a la fijación de una restitución máxima;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

No se dará curso a las ofertas comunicadas del 17 al 23 de julio de 1998 en el marco de la licitación para la restitución a la exportación de cebada contemplada en el Reglamento (CE) n° 1564/98.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 24 de julio de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de julio de 1998.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.<sup>(2)</sup> DO L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.<sup>(3)</sup> DO L 147 de 30. 6. 1995, p. 7.<sup>(4)</sup> DO L 287 de 21. 10. 1997, p. 14.<sup>(5)</sup> DO L 203 de 21. 7. 1998, p. 6.

**REGLAMENTO (CE) N° 1604/98 DE LA COMISIÓN**

de 23 de julio de 1998

**por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 923/96 de la Comisión<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 13,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 1766/92, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que las restituciones deben fijarse teniendo en cuenta los elementos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones por exportación y las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2052/97<sup>(4)</sup>;

Considerando que, en lo que se refiere a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno, la restitución aplicable a dichos productos debe calcularse teniendo en cuenta la cantidad de cereales necesaria para la fabricación de los mismos; que el Reglamento (CE) n° 1501/95 de la Comisión ha fijado dichas cantidades;

Considerando que la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su destino;

Considerando que la restitución debe fijarse una vez por mes y puede ser modificada en el intervalo;

Considerando que la aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector de los cereales, y, en particular, a las cotizaciones o precios de dichos productos en la Comunidad y en el mercado mundial, conduce a fijar la restitución en los importes consignados en el anexo;

Considerando que el Comité de gestión de los cereales no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se fijan en los importes consignados en el anexo las restituciones a la exportación, en el estado en que se encuentran, de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1766/92, excepto la malta.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 24 de julio de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de julio de 1998.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.<sup>(2)</sup> DO L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.<sup>(3)</sup> DO L 147 de 30. 6. 1995, p. 7.<sup>(4)</sup> DO L 287 de 21. 10. 1997, p. 14.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 23 de julio de 1998, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

<i>(en ecus/t)</i>			<i>(en ecus/t)</i>		
Código del producto	Destino <sup>(1)</sup>	Importe de las restituciones	Código del producto	Destino <sup>(1)</sup>	Importe de las restituciones
1001 10 00 9200	—	—	1101 00 11 9000	—	—
1001 10 00 9400	—	—	1101 00 15 9100	01	35,00
1001 90 91 9000	—	—	1101 00 15 9130	01	32,50
1001 90 99 9000	03	20,00	1101 00 15 9150	01	30,00
	02	0	1101 00 15 9170	01	27,75
1002 00 00 9000	03	45,00	1101 00 15 9180	01	26,00
	02	55,00	1101 00 15 9190	—	—
1003 00 10 9000	—	—	1101 00 90 9000	—	—
1003 00 90 9000	03	36,00	1102 10 00 9500	01	75,00
	02	0	1102 10 00 9700	—	—
1004 00 00 9200	—	—	1102 10 00 9900	—	—
1004 00 00 9400	—	—	1103 11 10 9200	—	— <sup>(2)</sup>
1005 10 90 9000	—	—	1103 11 10 9400	—	— <sup>(2)</sup>
1005 90 00 9000	03	31,00	1103 11 10 9900	—	—
	02	0	1103 11 90 9200	01	0 <sup>(2)</sup>
1007 00 90 9000	—	—	1103 11 90 9800	—	—
1008 20 00 9000	—	—			

<sup>(1)</sup> Los destinos se identifican como sigue:

- 01 todos los terceros países,
- 02 otros terceros países,
- 03 Suiza, Liechtenstein.

<sup>(2)</sup> Si el producto contiene sémolas en copos no se concederá restitución alguna.

*Nota:* Las zonas serán las que se delimitan en el Reglamento (CEE) n° 2145/92 de la Comisión (DO L 214 de 30. 7. 1992, p. 20), modificado.

## REGLAMENTO (CE) N° 1605/98 DE LA COMISIÓN

de 23 de julio de 1998

**por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos de los sectores de los cereales y del arroz exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 923/96 de la Comisión<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CE) n° 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995 por el que se establece la organización común del arroz<sup>(3)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) n° 192/98<sup>(4)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 1766/92 y en el apartado 1 del artículo 13 del Reglamento (CE) n° 3072/95, se puede compensar la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial y los precios en la Comunidad de los productos mencionados en el artículo 1 de ambos Reglamentos mediante una restitución a la exportación;

Considerando que el Reglamento (CE) n° 1222/94 de la Comisión, de 30 de mayo de 1994, por el que se establecen, respecto a determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado, las normas comunes relativas al régimen de la concesión de restituciones a la exportación y los criterios de fijación de su importe<sup>(5)</sup>, modificado en último lugar el Reglamento (CE) n° 1909/97<sup>(6)</sup>, especificó aquéllos de dichos productos respecto de los cuales procede fijar un tipo de restitución aplicable con ocasión de su exportación en forma de mercancías incluidas, según el caso, en el Anexo B del Reglamento (CEE) n° 1766/92 o en el Anexo B del Reglamento (CE) n° 3072/95;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el primer párrafo del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1222/94, debe fijarse, para cada mes, el tipo de la

restitución por 100 kilogramos de cada uno de los productos de base de que se trate;

Considerando que, tras el acuerdo entre la Comunidad Europea y los Estados Unidos de América sobre exportaciones comunitarias de pastas alimentarias a los Estados Unidos, aprobado mediante la Decisión 87/482/CEE del Consejo<sup>(7)</sup>, que diferencia la restitución para las mercancías de los códigos NC 1902 11 00 y 1902 19, según su destino;

Considerando que, conforme a lo dispuesto en la letra b) del punto 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1222/94, cuando no se aporte la prueba contemplada en la letra a) del punto 5 del artículo 4 de dicho Reglamento, procede fijar un tipo de restitución a la exportación reducido, teniendo en cuenta el importe de la restitución a la producción, aplicable en virtud del Reglamento (CEE) n° 1722/93 de la Comisión<sup>(8)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1011/98<sup>(9)</sup>, al producto de base utilizado, válido durante el período de fabricación de las mercancías;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

### *Artículo 1*

Se fijan, con arreglo a lo establecido en el Anexo, los tipos de las restituciones aplicables, a los productos de base que figuran en el Anexo A del Reglamento (CE) n° 1222/94 y mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1766/92 o en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 3072/95, exportados en forma de mercancías incluidas respectivamente en el Anexo B del Reglamento (CEE) n° 1766/92 o en el Anexo B del Reglamento (CE) n° 3072/95 modificado.

### *Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 24 de julio de 1998.

<sup>(1)</sup> DO L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

<sup>(2)</sup> DO L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.

<sup>(3)</sup> DO L 329 de 30. 12. 1995, p. 18.

<sup>(4)</sup> DO L 20 de 27. 1. 1998, p. 16.

<sup>(5)</sup> DO L 136 de 31. 5. 1994, p. 5.

<sup>(6)</sup> DO L 268 de 1. 10. 1997, p. 20.

<sup>(7)</sup> DO L 275 de 29. 9. 1987, p. 36.

<sup>(8)</sup> DO L 159 de 1. 7. 1993, p. 112.

<sup>(9)</sup> DO L 145 de 15. 5. 1998, p. 11.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de julio de 1998.

*Por la Comisión*  
Martin BANGEMANN  
*Miembro de la Comisión*

---

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 23 de julio de 1998, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos de los sectores de los cereales y del arroz exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo II del Tratado

Código NC	Designación de la mercancía (1)	Tipos de las restituciones por 100 kg de producto de base
1001 10 00	Trigo duro: — en caso de exportación de mercancías de los códigos NC 1902 11 y 1902 19 a los Estados Unidos de América — en los demás casos	— —
1001 90 99	Trigo blando y morcajo o tranquillón: — en caso de exportación de mercancías de los códigos NC 1902 11 y 1902 19 a los Estados Unidos de América — en los demás casos: — — de conformidad con lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1222/94 (2) — — en los demás casos	1,797  1,324 2,765
1002 00 00	Centeno	3,140
1003 00 90	Cebada	3,321
1004 00 00	Avena	2,388
1005 90 00	Maíz utilizado en forma de: — almidón: — — de conformidad con lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1222/94 (2) — — en los demás casos — glucosa, jarabe de glucosa, maltodextrina, jarabe de maltodextrina de los códigos NC 1702 30 51, 1702 30 59, 1702 30 91, 1702 30 99, 1702 40 90, 1702 90 50, 1702 90 75, 1702 90 79, 2106 90 55 (3): — — de conformidad con lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1222/94 (2) — — en los demás casos — las demás (incluyendo en el estado) Fecula de patata del código NC 1108 13 00 asimilada a un producto procedente de la transformación del maíz: — de conformidad con lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1222/94 (2) — en los demás casos	2,259 4,060  1,935 3,736 4,060  2,259 4,060
1006 20	Arroz descascarillado: — de grano redondo — de grano medio — de grano largo	3,178 2,829 2,829
ex 1006 30	Arroz blanqueado (elaborado): — de grano redondo — de grano medio — de grano largo	4,100 4,100 4,100
1006 40 00	Arroz partido utilizado en forma de: — almidón del código NC 1108 19 10: — — de conformidad con lo dispuesto en la letra b) del apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1222/94 (2) — — en los demás casos — las demás (incluyendo en el estado)	0,804 2,700 2,700

Código NC	Designación de la mercancía <sup>(1)</sup>	Tipos de las restituciones por 100 kg de producto de base
1007 00 90	Sorgo	3,321
1101 00	Harina de trigo y de morcajo o tranquillón: — en caso de exportación de mercancías de los códigos NC 1902 11 y 1902 19 a los Estados Unidos de América — en los demás casos	2,211 3,401
1102 10 00	Harina de centeno	4,302
1103 11 10	Grañones y sémola de trigo duro: — en caso de exportación de mercancías de los códigos NC 1902 11 y 1902 19 a los Estados Unidos de América — en los demás casos	— —
1103 11 90	Grañones y sémola de trigo blando: — en caso de exportación de mercancías de los códigos NC 1902 11 y 1902 19 a los Estados Unidos de América — en los demás casos	2,211 3,401

<sup>(1)</sup> Por lo que se refiere a los productos agrícolas resultantes de la transformación del producto de base y/o asimilados, es necesario aplicar los coeficientes que figuran en el anexo E del Reglamento (CE) n° 1222/94 de la Comisión (DO L 136 de 31. 5. 1994, p. 5), modificado.

<sup>(2)</sup> Las mercancías en cuestión mencionadas son aquellas mencionadas en el anexo I del Reglamento (CEE) n° 1722/93 de la Comisión (DO L 159 de 1. 7. 1993, p. 112), modificado.

<sup>(3)</sup> Para los jarabes de los códigos NC 1702 30 99, 1702 40 90 y 1702 60 90, obtenidos por mezcla de jarabes de glucosa y fructosa, solamente el jarabe de glucosa tendrá derecho a recibir restitución a la exportación.

**DIRECTIVA 98/51/CE DE LA COMISIÓN**

de 9 de julio de 1998

**relativa a determinadas disposiciones de aplicación de la Directiva 95/69/CE del Consejo por la que se establecen los requisitos y las normas aplicables a la autorización y el registro de determinados establecimientos e intermediarios del sector de la alimentación animal**

(Texto pertinente a los fines del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 95/69/CE del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por la que se establecen los requisitos y las normas aplicables a la autorización y al registro de determinados establecimientos e intermediarios del sector de la alimentación animal y se modifican las Directivas 70/524/CEE, 74/63/CEE, 79/373/CEE y 82/471/CEE<sup>(1)</sup>, en lo sucesivo denominada «Directiva 95/69/CE», y, en particular, su artículo 15,

Considerando que en dicha Directiva se adoptaron normas relativas a los requisitos aplicables a la autorización y el registro de los establecimientos de este tipo situados en la Comunidad; que deben adoptarse disposiciones equivalentes aplicables a la autorización y al registro de establecimientos localizados en terceros países;

Considerando que la elección de estos países debe basarse en criterios de carácter general, tales como la normativa en vigor en el sector de la alimentación animal y la organización y competencias de la autoridad responsable del control en este sector;

Considerando que debe garantizarse que los establecimientos localizados en terceros países cumplan al menos condiciones equivalentes a las fijadas para los establecimientos situados en los Estados miembros, con el fin de garantizar que sus productos no ofrecen riesgos para la salud humana, la sanidad animal o el medio ambiente;

Considerando que debe preverse la posibilidad de que los expertos de la Comisión y de los Estados miembros comprueben el cumplimiento de las normas establecidas en la presente Directiva en los terceros países ;

Considerando que la lista de terceros países, así como de sus establecimientos, será objeto de posteriores Decisiones de aplicación;

Considerando que, con el fin de no interrumpir el comercio con los terceros países hasta el pleno funcionamiento del nuevo régimen, es necesario establecer disposiciones transitorias para el paso del antiguo sistema de autorización de importaciones al nuevo;

Considerando que, a la espera de que se adopten las listas de establecimientos de terceros países, cada Estado

miembro debe enviar a la Comisión y a los demás Estados miembros la información relativa a los establecimientos de este tipo situados en terceros países y autorizados para comercializar productos en la Comunidad, que tengan un representante en su territorio;

Considerando que deben adoptarse uniformes con el fin de establecer un modelo para el registro de establecimientos e intermediarios autorizados y para la lista de establecimientos e intermediarios registrados;

Considerando que deben adoptarse requisitos uniformes para definir la estructura del número de autorización y del número de registro de los establecimientos e intermediarios;

Considerando que las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité permanente de alimentación animal,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

## CAPÍTULO I

**Definiciones***Artículo 1*

A efectos de la presente Directiva, se entenderá por «autoridad competente», la autoridad responsable de los controles en el sector de la alimentación animal en el Estado miembro o en un tercer país.

## CAPÍTULO II

**Lista de terceros países***Artículo 2*

1. De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 16 de la Directiva 95/69/CE, la Comisión decidirá fijar la lista a la que se hace referencia en el primer guión de la letra a) del artículo 15 de dicha Directiva. La lista podrá modificarse o completarse de conformidad con el mismo procedimiento.

<sup>(1)</sup> DO L 332 de 30. 12. 1995, p. 15.

2. Para decidir si un país puede figurar en la lista contemplada en el apartado 1 deberán tenerse en cuenta los siguientes aspectos:

- a) la legislación del país en el sector de la alimentación animal y, en particular, las normas relativas a la fabricación y comercialización de productos y sustancias destinadas a la alimentación animal y las normas de control;
- b) la estructura y organización de la autoridad competente, así como las competencias de dicha autoridad y las garantías que puede ofrecer en relación con la aplicación de la normativa comunitaria;
- c) la organización y realización de controles adecuados en el sector de la alimentación animal;
- d) las garantías que puede ofrecer el tercer país en relación con el cumplimiento de normas al menos equivalentes a las establecidas en el anexo de la Directiva 95/69/CE.

3. Las decisiones contempladas en el apartado 1 serán publicadas; cada cinco años se publicará una lista consolidada.

### CAPÍTULO III

#### Autorización de establecimientos localizados en terceros países

##### *Artículo 3*

Listas de establecimientos autorizados

1. La Comisión decidirá, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 16 de la Directiva 95/69/CE y sobre la base de una comunicación de la autoridad competente del tercer país a la que se hace referencia en el apartado 1 del artículo 2, fijar la lista de establecimientos autorizados localizados en terceros países a partir de los cuales los Estados miembros podrán autorizar la importación de los productos que figuran en las letras a), b), c) y d) del artículo 2 de dicha Directiva. La lista podrá modificarse de conformidad con el mismo procedimiento:

- con arreglo a resultados de las inspecciones contempladas en el artículo 5, o
- sobre la base de resultados desfavorables de los controles efectuados en los productos importados, o
- con el fin de tomar en consideración nuevos datos transmitidos por la autoridad competente del tercer país.

2. Para figurar en la lista, el establecimiento deberá:

- estar situado en uno de los países de la lista contemplada en el apartado 1 del artículo 2,
- cumplir requisitos al menos equivalentes a los establecidos en la Directiva 95/69/CE.

3. Las decisiones contempladas en el apartado 1 serán publicadas; cada cinco años se publicará una lista consolidada.

### CAPÍTULO IV

#### Registro de establecimientos localizados en terceros países

##### *Artículo 4*

Listas de establecimientos registrados

1. La Comisión decidirá, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 16 de la Directiva 95/69/CE y sobre la base de una comunicación de la autoridad competente del tercer país a la que se hace referencia en el apartado 1 del artículo 2, fijar la lista de establecimientos localizados en terceros países a partir de los cuales los Estados miembros podrán autorizar la importación de los productos que figuran en las letras a), b) y c) del apartado 2 del artículo 7 de dicha Directiva. La lista podrá modificarse de conformidad con el mismo procedimiento:

- con arreglo a los resultados de las inspecciones contempladas en el artículo 5, o
- sobre la base de resultados desfavorables de los controles efectuados en los productos importados, o
- con el fin de tomar en consideración nuevos datos transmitidos por la autoridad competente del tercer país.

2. Para figurar en la lista, el establecimiento deberá:

- estar situado en uno de los países de la lista contemplada en el apartado 1 del artículo 2,
- cumplir requisitos al menos equivalentes a los establecidos en la Directiva 95/69/CE.

3. Las decisiones contempladas en el apartado 1 serán publicadas; cada cinco años se publicará una lista consolidada.

### CAPÍTULO V

#### Disposiciones generales

##### *Artículo 5*

Controles sobre el terreno

1) En caso necesario, los expertos de la Comisión y de los Estados miembros podrán efectuar controles sobre el terreno con el fin de comprobar la aplicación de las disposiciones de esta Directiva y, en particular, las establecidas en el apartado 2 del artículo 2, en el segundo guión del apartado 2 del artículo 3 y en el segundo guión del apartado 2 del artículo 4.

Los expertos de los Estados miembros serán nombrados por la Comisión a propuesta de los Estados miembros.

2) La Comisión informará a los Estados miembros acerca del resultado de los controles contemplados en el apartado 1.

## CAPÍTULO VI

**Disposiciones transitorias***Artículo 6*

1. A la espera de las decisiones contempladas en el apartado 1 del artículo 2, el apartado 1 del artículo 3 y el apartado 1 del artículo 4, los Estados miembros sólo podrán autorizar las importaciones a partir de terceros países de los productos que figuran en los artículos 3 y 4 procedentes de establecimientos que tengan un representante establecido en la Comunidad.

Los Estados miembros exigirán que el nombre y la dirección del representante establecido en la Comunidad figure junto al nombre y dirección del fabricante en el registro y en la lista contemplados en el artículo 8.

2. Los representantes contemplados en el apartado 1 que inicien por primera vez su actividad deberán presentar, a partir del 1 de enero de 1999, una declaración a la autoridad competente del Estado miembro en que estén localizados, en la que se comprometan:

- a garantizar que los establecimientos cumplen las condiciones establecidas en el segundo guión del apartado 2 del artículo 3 y en el segundo guión del apartado 2 del artículo 4, en su caso,
- a mantener un registro, en su caso, de los productos contemplados en los artículos 3 y 4 que los establecimientos que representan hayan comercializado en la Comunidad de conformidad con las disposiciones pertinentes establecidas en el anexo de la Directiva 95/69/CE.

3. Los representantes contemplados en el apartado 1 que continúen en activo el 31 de diciembre de 1998 podrán continuar sus actividades siempre que presenten la declaración a que hace referencia el apartado 2 antes del 1 de mayo de 1999.

4. Los Estados miembros prohibirán la libre circulación en la Comunidad de productos procedentes de un establecimiento en los siguientes casos:

- a) cuando su representante en la Comunidad no cumpla las condiciones de los apartados 2 y 3, o
- b) cuando, en primer lugar, el establecimiento o su representante haya dejado de cumplir una condición esencial aplicable a sus actividades según indiquen los resultados:
  - de los controles de los productos importados, o
  - de una inspección sobre el terreno con arreglo al artículo 5,

y, cuando, en segundo lugar, el establecimiento o el representante no cumpla dicha condición en un plazo de tiempo razonable.

*Artículo 7*

1. A la espera de las decisiones contempladas en el apartado 1 del artículo 2, el apartado 1 del artículo 3 y el apartado 1 del artículo 4, los Estados miembros enviarán al a Comisión y a los otros Estados miembros por vez primera antes del 30 de junio de 1999 una copia del registro y de la lista, contemplados en el artículo 8, de los establecimientos que figuran en el apartado 1 del artículo 6.

2. Cualquier modificación del registro y de la lista contemplados en el apartado 1 posterior al 30 de junio de 1999 se comunicará separadamente a los otros Estados miembros y a la Comisión.

## CAPÍTULO VII

**Registro y lista de establecimientos e intermedarios; número de autorización y de registro***Artículo 8*

El registro a que hace referencia el apartado 1 del artículo 5 y la lista contemplada en el apartado 1 del artículo 10 de la Directiva 95/69/CE deberán elaborarse de conformidad con el modelo establecido en los apartados 1 o 2 respectivamente del capítulo 1 del anexo de la presente Directiva.

*Artículo 9*

El número de autorización a que hace referencia el apartado 1 de artículo 5 y el número de registro contemplado en el apartado 1 del artículo 10 de la Directiva 95/69/CE deberán presentarse en la forma establecida en el capítulo II del anexo de la presente Directiva.

## CAPÍTULO VIII

**Disposiciones finales***Artículo 10*

1. Los Estados miembros adoptarán y publicarán, a más tardar el 31 de diciembre de 1998, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Las disposiciones adoptadas serán aplicables a partir del 1 de enero de 1999.

Estas disposiciones harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones de derecho nacional que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

*Artículo 11*

La presente Directiva entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

*Artículo 12*

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 9 de julio de 1998.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

## ANEXO

## CAPÍTULO I

## I.1. REGISTRO DE ESTABLECIMIENTOS E INTERMEDIARIOS APROBADOS

(Apartado 1 del artículo 5 de la Directiva 95/69/CE)

1	2	3	4	5	6
Número de autorización	Código de actividad <sup>(1)</sup>	Nombre o denominación comercial <sup>(2)</sup>	Dirección <sup>(3)</sup>	Notas relativas al artículo 13 de la Directiva 70/524/CEE <sup>(4)</sup>	Observaciones

(<sup>1</sup>) A = establecimientos contemplados en la letra a) del apartado 2 del artículo 2 de la Directiva 95/69/CE.  
 B = establecimientos contemplados en la letra b) del apartado 2 del artículo 2 de la Directiva 95/69/CE.  
 C = establecimientos contemplados en la letra c) del apartado 2 del artículo 2 de la Directiva 95/69/CE.  
 D = establecimientos contemplados en la letra d) de apartado 2 del artículo 2 de la Directiva 95/69/CE.  
 E = establecimientos contemplados en la letra e) del apartado 2 del artículo 2 de la Directiva 95/69/CE.  
 F = establecimientos contemplados en la letra f) del apartado 2 del artículo 2 de la Directiva 95/69/CE.  
 I = intermediarios contemplados en el apartado 1 del artículo 3 de la Directiva 95/69/CE.

(<sup>2</sup>) Nombre o denominación comercial del establecimiento o intermediario y del representante, en su caso.

(<sup>3</sup>) Dirección del establecimiento o intermediario y del representante, en su caso.

(<sup>4</sup>) (1) = «Fabricantes de piensos compuestos autorizados a utilizar una proporción mínima del 0,05 % por peso de premezclas» contemplados en el apartado 3 del artículo 13 de la Directiva 70/524/CEE.

(2) = «Fabricantes de piensos compuestos autorizados a añadir antibióticos, coccidiostáticos y otras sustancias medicamentosas, y actividades del crecimiento directamente en los piensos compuestos» contemplados en la letra b) del apartado 4 del artículo 13 de la Directiva 70/524/CEE.

(3) = «Fabricantes de piensos compuestos autorizados a añadir cobre, selenio y vitaminas A y D directamente a los piensos compuestos» contemplados en la letra b) del apartado 4 del artículo 13 de la Directiva 70/524/CEE.

## 1.2. LISTA DE ESTABLECIMIENTOS E INTERMEDIARIOS REGISTRADOS

(Apartado 1 del artículo 10 de la Directiva 95/69/CE)

1	2	3	4	5	6
Número de registro	Código de actividad <sup>(1)</sup>	Nombre o denominación comercial <sup>(2)</sup>	Dirección <sup>(3)</sup>	Notas relativas al artículo 13 de la Directiva 70/524/CEE <sup>(4)</sup>	Observaciones

(<sup>1</sup>) A = establecimientos contemplados en la letra a) del apartado 2 del artículo 7 de la Directiva 95/69/CE.  
 B = establecimientos contemplados en la letra b) del apartado 2 del artículo 7 de la Directiva 95/69/CE.  
 C = establecimientos contemplados en la letra c) del apartado 2 del artículo 7 de la Directiva 95/69/CE.  
 D = establecimientos contemplados en la letra d) del apartado 2 del artículo 7 de la Directiva 95/69/CE.  
 I = intermediarios contemplados en el apartado 1 del artículo 8 de la Directiva 95/69/CE.

(<sup>2</sup>) Nombre o denominación comercial del establecimiento o intermediario y el representante, en su caso.

(<sup>3</sup>) Dirección del establecimiento o intermediario y del representante, en su caso.

(<sup>4</sup>) (1) = «Fabricantes de piensos compuestos autorizados a utilizar una proporción mínima del 0,05 % por peso de premezclas» contemplados en el apartado 3 del artículo 13 de la Directiva 70/524/CEE.

(2) = «Fabricantes de piensos compuestos autorizados a añadir cobre, selenio y vitaminas A y D directamente a los piensos compuestos» contemplados en la letra b) del apartado 4 del artículo 13 de la Directiva 70/254/CEE.

## CAPÍTULO II

El número de autorización contemplado en el apartado 1 del artículo 5 y el número del registro contemplado en el apartado 1 del artículo 10 de la Directiva 95/69/CE deberán presentar la siguiente estructura:

1. El carácter «α» si el establecimiento o el intermediario está autorizado.
2. El código ISO del Estado miembro o del tercer país en el que esté situado el establecimiento o el intermediario.
3. El número de referencia nacional con un máximo de ocho caracteres alfanuméricos.

## DIRECTIVA 98/54/CE DE LA COMISIÓN

de 16 de julio de 1998

por la que se modifican las Directivas 71/250/CEE, 72/199/CEE y 73/46/CEE y se deroga la Directiva 75/84/CEE

(Texto pertinente a los fines del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 70/373/CEE del Consejo, de 20 de julio de 1970, relativa a la introducción de métodos para la toma de muestras y de métodos de análisis comunitarios para el control oficial de la alimentación animal<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia, y, en particular, su artículo 2,

Considerando que la Directiva 70/373/CEE establece que los controles oficiales de los piensos, dirigidos a comprobar la observancia de las condiciones establecidas en virtud de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas referentes a la calidad y a la composición de dichos piensos, se efectúen según métodos comunitarios de toma de muestras y de análisis;

Considerando que la Primera Directiva 71/250/CEE de la Comisión, de 15 de junio de 1971, por la que se determinan métodos de análisis comunitarios para el control oficial de los alimentos para animales<sup>(2)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 81/680/CEE<sup>(3)</sup>, define métodos de análisis para, *inter alia*, la determinación de los alcaloides de altramuces; que la Directiva 74/63/CEE del Consejo, de 17 de diciembre de 1973, relativa a la fijación de contenidos máximos para las sustancias y productos indeseables en la alimentación animal<sup>(4)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 97/8/CE de la Comisión<sup>(5)</sup>, no prevé que se efectúe un control oficial de los piensos para detectar la presencia de alcaloides de altramuces; que, por lo tanto, no tiene sentido que exista un método comunitario de análisis para el control oficial de los alcaloides de altramuces, por lo que conviene suprimir dicho método;

Considerando que la Tercera Directiva 72/199/CEE de la Comisión, de 27 de abril de 1972, por la que se determinan métodos de análisis comunitario para el control oficial de los alimentos para animales<sup>(6)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 93/28/CEE<sup>(7)</sup>, define métodos de análisis para, *inter alia*, la detección e identificación de los antibióticos del grupo de las tetraciclinas así como para la determinación del contenido de

clortetraciclina, oxitetraciclina, tetraciclina y oleandomicina; que dichos métodos ya no son necesarios para los fines de la Directiva 70/524/CEE del Consejo, de 23 de noviembre de 1970, sobre los aditivos en la alimentación animal<sup>(8)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 98/19/CE de la Comisión<sup>(9)</sup>; que, dados los avances científicos y técnicos, los métodos descritos han dejado de ser válidos para otros fines; que, por lo tanto, conviene suprimir los citados métodos;

Considerando que la Cuarta Directiva 73/46/CEE de la Comisión, de 5 de diciembre de 1972, por la que se determinan métodos de análisis comunitarios para el control oficial de los alimentos para animales<sup>(10)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 92/89/CE<sup>(11)</sup>, define métodos de análisis para, *inter alia*, la determinación del contenido de tiamina (vitamina B<sub>1</sub>, aneurina), de ácido ascórbico y de ácido deshidroascórbico (vitamina C); que dichos métodos ya no se adaptan a los fines para los que se destinaron y están desfasados desde el punto de vista científico y técnico; que, por lo tanto, conviene suprimir los citados métodos;

Considerando que la Sexta Directiva 75/84/CEE de la Comisión, de 20 de diciembre de 1974, sobre determinación de métodos de análisis comunitarios para el control oficial de la alimentación animal<sup>(12)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 81/680/CEE, define métodos de análisis para la determinación del contenido de buquinolato, salfaquinoxalina y furazolidona; que dichos métodos ya no son necesarios para los fines de la Directiva 70/524/CEE; que, a la vista de los avances científicos y técnicos, hay motivos para suponer que tales métodos no dan resultados correctos; que es preferible no tener métodos de análisis que tener métodos que den resultados erróneos; que, por lo tanto, conviene suprimir los citados métodos;

Considerando que, de acuerdo con la Directiva 95/53/CE del Consejo, de 25 de octubre de 1995, por la que se establecen los principios relativos a la organización de los controles oficiales en el ámbito de la alimentación animal<sup>(13)</sup>, y, en particular, su artículo 18, los Estados miembros, a falta de métodos comunitarios de toma de muestras y análisis, velan por que los métodos de análisis se efectúen de conformidad con normas reconocidas por organismos internacionales o, a falta de tales normas, de conformidad con normas científicamente reconocidas;

<sup>(1)</sup> DO L 170 de 3. 8. 1970, p. 2.

<sup>(2)</sup> DO L 155 de 12. 7. 1971, p. 13.

<sup>(3)</sup> DO L 246 de 29. 8. 1981, p. 32.

<sup>(4)</sup> DO L 38 de 11. 2. 1974, p. 31.

<sup>(5)</sup> DO L 48 de 19. 2. 1997, p. 22.

<sup>(6)</sup> DO L 123 de 29. 5. 1972, p. 6.

<sup>(7)</sup> DO L 179 de 22. 7. 1993, p. 8.

<sup>(8)</sup> DO L 270 de 14. 12. 1970, p. 1.

<sup>(9)</sup> DO L 96 de 28. 3. 1998, p. 39.

<sup>(10)</sup> DO L 83 de 30. 3. 1973, p. 21.

<sup>(11)</sup> DO L 344 de 26. 11. 1992, p. 35.

<sup>(12)</sup> DO L 32 de 5. 2. 1975, p. 27.

<sup>(13)</sup> DO L 265 de 8. 11. 1995, p. 17.

Considerando que las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité permanente de la alimentación animal,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

#### *Artículo 1*

La Directiva 71/250/CEE quedará modificada como sigue:

1. en el artículo 1, se suprimirán las palabras «la determinación de los alcaloides de los altramuces»;
2. en el anexo, se suprimirá el punto 15 («Determinación de los alcaloides de los altramuces»).

#### *Artículo 2*

La Directiva 72/199/CEE quedará modificada como sigue:

1. en el artículo 2, se suprimirán las palabras «destinados a la detección e identificación de los antibióticos del grupo de las tetraciclinas así como los» y las palabras «clortetraciclina, oxitetraciclina, tetraciclina, oleandomicina»;
2. en el anexo II, se suprimirán los puntos 1 («Detección e identificación de los antibióticos del grupo de las tetraciclinas»), 2 («Determinación de la clortetraciclina, de la oxitetraciclina y de la tetraciclina») y 3 («Determinación de la oleandomicina»).

#### *Artículo 3*

La Directiva 73/46/CEE quedará modificada como sigue:

1. en el artículo 2, se suprimirán las palabras «tiamina (aneurina, vitamina B<sub>1</sub>), ácido ascórbico y deshidroascórbico (vitamina C)»;

2. en el anexo II, se suprimirán los puntos 2 [«Determinación de la tiamina (aneurina, vitamina B<sub>1</sub>)»] y 3 [«Determinación del ácido ascórbico y del ácido deshidroascórbico (vitamina C)»].

#### *Artículo 4*

La Directiva 75/84/CEE queda derogada.

#### *Artículo 5*

Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva a más tardar nueve meses después de la entrada en vigor de la misma. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

#### *Artículo 6*

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 16 de julio de 1998.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

## II

*(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)*

## CONSEJO

## DECISIÓN DEL CONSEJO

de 29 de junio de 1998

sobre la solicitud de exención presentada por el Gran Ducado de Luxemburgo en virtud de la letra c) del apartado 2 del artículo 8 de la Directiva 70/156/CEE relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la homologación de vehículos a motor y de sus remolques

(98/468/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 70/156/CEE del Consejo, de 6 de febrero de 1970, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la homologación de vehículos a motor y de sus remolques<sup>(1)</sup>, y, en particular, la letra c) del apartado 2 de su artículo 8 y el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando que la solicitud presentada por el Gran Ducado de Luxemburgo el 6 de noviembre de 1997, que tuvo entrada en la Comisión el 10 de noviembre de 1997, incluye los elementos exigidos en la letra c) del apartado 2 del artículo 8 de la mencionada Directiva; que esa solicitud se refiere a la alimentación con gas natural comprimido de un tipo de vehículo de la categoría M1;

Considerando que son fundadas las razones alegadas en la solicitud; que según éstas, tales sistemas de alimentación no cumplen los requisitos de las correspondientes Directivas, en particular los de la Directiva 70/220/CEE del Consejo, de 20 de marzo de 1970, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de medidas contra la contaminación atmosférica causada por las emisiones de los vehículos de motor<sup>(2)</sup>, ni los de la Directiva 80/1268/CEE del Consejo, de 16 de diciembre de 1980, relativa a la aproximación de las legis-

laciones de los Estados miembros sobre el consumo de carburante de los vehículos de motor<sup>(3)</sup>; que los ensayos efectuados de conformidad con las Directivas anteriormente citadas se realizaron tanto con alimentación por gasolina como con alimentación por gas natural; que se han respetado los valores límite con ambos sistemas de alimentación y las emisiones contaminantes registradas eran inferiores en el caso del gas natural; que, por lo tanto, se garantiza una protección del medio ambiente equivalente;

Considerando que para garantizar el nivel de seguridad de los vehículos del parque actual, los Estados miembros pueden realizar periódicamente pruebas de estanquidad de la instalación a una presión no inferior a la presión de servicio;

Considerando que las Directivas correspondientes serán modificadas con el fin de autorizar la fabricación de vehículos alimentados con gas natural comprimido;

Considerando que, el 5 de febrero de 1998, la medida objeto de la presente Decisión fue sometida a la consideración del Comité de adaptación al progreso técnico creado mediante el artículo 12 de la Directiva 70/156/CEE, el cual no pudo emitir dictamen, dado el resultado de la votación,

<sup>(1)</sup> DO L 42 de 23. 2. 1970, p. 1; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 98/14/CE de la Comisión (DO L 91 de 25. 3. 1998, p. 1).

<sup>(2)</sup> DO L 76 de 6. 4. 1970, p. 1; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 96/69/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 282 de 1. 11. 1996, p. 64).

<sup>(3)</sup> DO L 375 de 31. 12. 1980, p. 36. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 93/116/CE de la Comisión (DO L 329 de 30. 12. 1993, p. 39).

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 2*

El destinatario de la presente Decisión será el Gran Ducado de Luxemburgo.

*Artículo 1*

Se autoriza la exención solicitada por el Gran Ducado de Luxemburgo para la fabricación y comercialización de un tipo de vehículo de la categoría M1 alimentado con gas natural comprimido.

Hecho en Luxemburgo, el 29 de junio de 1998.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

R. COOK

---

**DECISIÓN N° 2/98 DEL CONSEJO DE ASOCIACIÓN**

entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Estonia, por otra,

de 30 de junio de 1998

por la que se aprueban las modificaciones del Protocolo n° 3 del Acuerdo europeo, incluidas en la Decisión n° 1/97 del Comité mixto, con arreglo al Acuerdo sobre libre comercio y medidas de acompañamiento entre la Comunidad Europea, la Comunidad Europea de la Energía Atómica y la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, por una parte, y la República de Estonia, por otra

(98/469/CE, CECA, Euratom)

EL CONSEJO DE ASOCIACIÓN,

Visto el Acuerdo europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Estonia, por otra, firmado el 12 de junio de 1995, y, en particular, sus artículos 109 y 130,

Considerando que el artículo 130 del Acuerdo europeo establece que el Consejo de Asociación aprobará en su primera reunión todas las modificaciones de dicho Acuerdo y, en particular, de sus Protocolos y sus anexos, necesarias para adaptarlo a los cambios introducidos en el Acuerdo sobre libre comercio y medidas de acompañamiento decididos por el Comité mixto entre la firma y la entrada en vigor del Acuerdo europeo;

Considerando que, a fin de garantizar la continuidad jurídica, dichas notificaciones deberían ser aplicadas a partir de la entrada en vigor del Acuerdo, el 1 de febrero de 1998,

DECIDE:

*Artículo 1*

Se modifica el Protocolo n° 3 sobre normas de origen anejo al Acuerdo europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados

miembros, por una parte, y la República de Estonia, por otra, de acuerdo con la Decisión n° 1/97 del Comité mixto, de 6 de marzo de 1997<sup>(1)</sup> (junto con las oportunas declaraciones conjuntas) con arreglo al Acuerdo sobre libre comercio y medidas de acompañamiento entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Estonia, por otra.

*Artículo 2*

La presente Decisión se publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* y en *Riigi Teataja* (Diario Oficial de Estonia).

*Artículo 3*

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Será aplicable a partir del 1 de febrero de 1998.

Hecho en Bruselas, el 30 de junio de 1998.

*Por el Consejo de Asociación*

*El Presidente*

R. COOK

---

<sup>(1)</sup> DO L 111 de 28. 4. 1997, p. 1. y *Riigi Teataja* (Diario Oficial de Estonia).

# COMISIÓN

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 9 de julio de 1998

por la que se establecen las disposiciones de aplicación de la Directiva 89/662/CEE del Consejo en lo relativo a informaciones esenciales sobre los controles veterinarios

[notificada con el número C(1998) 1741]

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(98/470/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 89/662/CEE del Consejo, de 11 de diciembre de 1989, relativa a los controles veterinarios aplicables en los intercambios intracomunitarios con vistas a la realización del mercado interior<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 92/118/CEE<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 16,

Considerando que a fin de que pueda ser examinada por el Comité veterinario permanente, es preciso que la Comisión disponga de manera rápida y fiable de la información esencial sobre los controles efectuados por los Estados miembros en virtud de la Directiva 89/662/CEE;

Considerando que, para poder enfocar de manera racional los resultados de los controles, procede que la información se presente desglosada por sectores de actividad que correspondan a los previstos en la normativa veterinaria;

Considerando que, por motivos prácticos de explotación, conviene que la información se envíe a la Comisión en soporte informático;

Considerando que, para obtener una expresión coherente de los resultados, conviene que la información sea remitida de forma consolidada, sector por sector y para todo el Estado miembro, por la autoridad nacional competente;

Considerando que, para dar la máxima fiabilidad a todo el dispositivo, sólo debe tomarse en consideración la información resultante de los controles oficiales efectuados por las autoridades competentes de los Estados miembros;

Considerando que es preciso prever que se comience transmitiendo la información correspondiente al sector de las carnes frescas; que la presente Decisión debe comple-

tarse posteriormente hasta abarcar todos los sectores de la normativa veterinaria;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

### *Artículo 1*

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión la información prevista en el apartado 1 del artículo 16 de la Directiva 89/662/CEE desglosada por sectores de actividad. Estos sectores, que corresponden a los previstos en la normativa veterinaria, se indican en el anexo I.

### *Artículo 2*

En cada sector de actividad, la información se referirá a los controles oficiales efectuados y a los resultados obtenidos en origen y en el lugar de destino y se presentará por el conjunto del Estado miembro y por un período de un año comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre.

### *Artículo 3*

1. La información deberá presentarse con arreglo a un modelo apropiado para cada sector.
2. El modelo para el sector de las carnes frescas figura en el anexo II.

### *Artículo 4*

La información se remitirá a la Comisión en soporte informático.

<sup>(1)</sup> DO L 395 de 30. 12. 1989, p. 13.

<sup>(2)</sup> DO L 62 de 15. 3. 1993, p. 49.

*Artículo 5*

La información se remitirá una vez al año, antes del 1 de mayo del año siguiente a aquel en que se hayan efectuado los controles. La primera comunicación se producirá antes del 1 de mayo de 2000 y se referirá a los controles de 1999.

*Artículo 6*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 9 de julio de 1998.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

---

## ANEXO I

## SECTORES DE ACTIVIDAD

- Sector I: Carnes frescas**  
Directiva 64/433/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1964, relativa a las condiciones sanitarias de producción y comercialización de carnes frescas (DO 121 de 29. 7. 1964, p. 2012/64).
- Sector II: Carnes de aves de corral**  
Directiva 71/118/CEE del Consejo, de 15 de febrero de 1971, relativa a problemas sanitarios en materia de producción, puesta en el mercado de carnes frescas de aves de corral (DO L 55 de 8. 3. 1971, p. 23).
- Sector III: Productos cárnicos**  
Directiva 77/99/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1976, relativa a problemas sanitarios en materia de producción y comercialización de productos cárnicos y de otros determinados productos de origen animal (DO L 26 de 31. 1. 1977, p. 85).
- Sector IV: Carne en trozos**  
Directiva 94/65/CE del Consejo, de 14 de diciembre de 1994, por la que se establecen los requisitos aplicables a la producción y a la comercialización de carne picada y preparados de carne (DO L 368 de 31. 12. 1994, p. 10).
- Sector V: Ovoproductos**  
Directiva 89/437/CEE del Consejo, de 20 de junio 1989, sobre los problemas de orden higiénico y sanitario relativos a la producción y a la puesta en el mercado de los avoproductos (DO L 212 de 22. 7. 1989, p. 87).
- Sector VI: Productos pesqueros**  
Directiva 91/493/CEE del Consejo, de 22 de julio de 1991, por las que se fijan las normas sanitarias aplicables a la producción y a la puesta en el mercado de los productos pesqueros (DO L 268 de 24. 9. 1991, p. 15).  
Directiva 92/48/CEE del Consejo, de 16 de junio de 1992, por la que se fijan las normas mínimas de higiene aplicables a los productos de la pesca obtenidos a bordo de determinados buques pesqueros, de conformidad con el inciso i) de la letra i) del apartado 1 del artículo 3 de la Directiva 91/493/CEE (DO L 187 de 7. 7. 1992, p. 41).
- Sector VII: Moluscos**  
Directiva 91/492/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, por la que se fijan las normas sanitarias aplicables a la producción y puesta en el mercado de moluscos bivalvos vivos (DO L 268 de 24. 9. 1991, p. 1).
- Sector VIII: Leche y productos lácteos**  
Directiva 92/46/CEE del Consejo, de 16 de junio de 1992, por la que se establecen las normas sanitarias aplicables a la producción y comercialización de leche cruda, leche tratada térmicamente y productos lácteos (DO L 268 de 14. 9. 1992, p. 1).
- Sector IX: Carne de caza, de granja y de conejo**  
Directiva 91/495/CEE del Consejo, de 27 de noviembre de 1990, relativa a los problemas sanitarios y de policía sanitaria en materia de producción y puesta en el mercado de carne de conejo y de caza de cría (DO L 268 de 24. 9. 1991, p. 41).
- Sector X: Carne de caza silvestre**  
Directiva 92/45/CEE del Consejo, de 16 de junio de 1992, sobre problemas sanitarios y de policía sanitaria relativos a la caza de animales silvestres y a la comercialización de carne de caza silvestre (DO L 268 de 14. 9. 1992, p. 35).

**Sector XI: Otros productos de origen animal**

Directiva **92/118/CEE** del Consejo, de 17 de diciembre de 1992, por la que se establecen las condiciones de policía sanitaria y sanitarias aplicables a los intercambios y a las importaciones en la Comunidad de productos no sometidos, con respecto a estas condiciones, a las normativas comunitarias específicas a que se refiere el capítulo I del anexo A de la Directiva 89/662/CEE y, por lo que se refiere a los patógenos, de la Directiva 90/425/CEE (DO L 62 de 15. 3. 1993, p. 49).

---

## ANEXO II

## 1. SECTOR I

## CARNES FRESCAS (RM)

Directiva 64/433/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1964, relativa a las condiciones sanitarias de producción y comercialización de carnes frescas (DO 121 de 29. 7. 1964, p. 2012/64)

- 1.1. **Estado miembro:** [código ISO]
- 1.2. **Año de actividad:** [...]
- 1.3. **Controles oficiales en origen**
  - 1.3.1. *Autoridad(es) nacional(es) competente(s)*
    - 1.3.1.1. Ministerio encargado de la coordinación de los controles: [texto]
    - 1.3.1.2. Servicio encargado del sector de actividad: [texto]
    - 1.3.1.3. Ministerio/organismos encargado de remitir la información a la Comisión
      - 1.3.1.3.1. Denominación: [texto]
      - 1.3.1.3.2. Dirección postal: [texto y código]
      - 1.3.1.3.3. N° tel.: [...]
      - 1.3.1.3.4. N° fax: [...]
      - 1.3.1.3.5. Dirección E-mail (*Inforvet*): [texto y código]
  - 1.3.2. *Número de empresas en las que se ha efectuado el control oficial en origen:*
    - 1.3.2.1. Mataderos indicados en la lista del apartado 1 del artículo 10 [...]
    - 1.3.2.2. Salas de despiece indicadas en la lista del apartado 1 del artículo 10 [...]
    - 1.3.2.3. Empresas de almacenamiento [...]
  - 1.3.3. *Evaluación del número de puestos de trabajo adscritos a los controles en origen<sup>(1)</sup>:*
    - 1.3.3.1. Mataderos indicados en la lista del apartado 1 del artículo 10
      - 1.3.3.1.1. Veterinarios [...]
      - 1.3.3.1.2. Auxiliares veterinarios [...]
      - 1.3.3.1.3. Otras categorías de personal [...]
    - 1.3.3.2. Salas de despiece indicadas en la lista del apartado 1 del artículo 10:
      - 1.3.3.2.1. Veterinarios [...]
      - 1.3.3.2.2. Auxiliares veterinarios [...]
      - 1.3.3.2.3. Otras categorías de personal [...]
    - 1.3.3.3. Empresas de almacenamiento:
      - 1.3.3.3.1. Veterinarios [...]
      - 1.3.3.3.2. Auxiliares veterinarios [...]
      - 1.3.3.3.3. Otras categorías de personal [...]
  - 1.3.4. *Evaluación de las cantidades sometidas a control:*
    - 1.3.4.1. Mataderos indicados en la lista del apartado 1 del artículo 10: número de animales sacrificados
      - 1.3.4.1.1. Vacuno
        - 1.3.4.1.1.1. Vacuno mayor [...]
        - 1.3.4.1.1.2. Vacuno menor [...]
      - 1.3.4.1.2. Solípedos/équidos [...]
      - 1.3.4.1.3. Ganado porcino [...]
      - 1.3.4.1.4. Ganado ovino [...]
      - 1.3.4.1.5. Ganado caprino [...]

<sup>(1)</sup> El número de puestos de trabajo en cada categoría de personal se calculará a partir de la duración media anual del trabajo en cada una de ellas.

- 1.3.4.2. Salas de despiece indicadas en la lista del apartado 1 del artículo 10: peso de la carne a su entrada en la empresa (en toneladas): [...]
- 1.3.4.3. Empresas de almacenamiento: peso de la carne a su entrada en la empresa (en toneladas): [...]
- 1.3.5. *Número de exámenes de laboratorio efectuados:*
  - 1.3.5.1. Mataderos indicados en la lista del apartado 1 del artículo 10:
    - 1.3.5.1.1. Investigaciones de residuos y contaminantes [...]
    - 1.3.5.1.2. Investigaciones bacteriológicas, incluidos patógenos de la carne [...]
    - 1.3.5.1.3. Investigaciones de triquinas y otros parásitos [...]
    - 1.3.5.1.4. Otras investigaciones [...]
  - 1.3.5.2. Salas de despiece indicadas en la lista del apartado 1 del artículo 10:
    - 1.3.5.2.1. Investigaciones bacteriológicas, incluidos patógenos de la carne [...]
    - 1.3.5.2.2. Otras investigaciones [...]
  - 1.3.5.3. Empresas de almacenamiento:
    - 1.3.5.3.1. Investigaciones bacteriológicas, incluidos patógenos de la carne [...]
    - 1.3.5.3.2. Otras investigaciones [...]
- 1.3.6. *Número de controles efectuados por la autoridad competente distintos de los exámenes de laboratorio:*
  - 1.3.6.1. Mataderos indicados en la lista del apartado 1 del artículo 10:
    - 1.3.6.1.1. Controles periódicos de los mataderos (párrafo tercero del apartado 3 del artículo 3 de la Directiva 89/662/CEE) [...]
    - 1.3.6.1.2. Comprobación de los autocontroles efectuados [...]
  - 1.3.6.2. Salas de despiece indicadas en la lista del apartado 1 del artículo 10:
    - 1.3.6.2.1. Controles periódicos de las salas (párrafo tercero del apartado 3 del artículo 3 de la Directiva 89/662/CEE) [...]
    - 1.3.6.2.2. Comprobación de los autocontroles efectuados [...]
  - 1.3.6.3. Empresas de almacenamiento:
    - 1.3.6.3.1. Controles periódicos de las empresas (párrafo tercero del apartado 3 del artículo 3 de la Directiva 89/662/CEE) [...]
    - 1.3.6.3.2. Comprobación de los autocontroles efectuados [...]
- 1.3.7. *Resultados cuantitativos de los controles en origen:*
  - 1.3.7.1. Mataderos indicados en la lista del apartado 1 del artículo 1:
    - 1.3.7.1.1. Mataderos
      - 1.3.7.1.1.1. Homologados recientemente [...]
      - 1.3.7.1.1.2. Suspendidos temporalmente [...]
      - 1.3.7.1.1.3. Suspendidos definitivamente [...]
    - 1.3.7.1.2. Inspección *ante mortem*
      - 1.3.7.1.2.1. Animales descartados definitivamente del sacrificio para consumo humano [...]
    - 1.3.7.1.3. Inspección *post mortem*
      - 1.3.7.1.3.1. Número de canales incautadas totalmente [...]
  - 1.3.7.2. Salas de despiece indicadas en la lista del apartado 1 del artículo 10:
    - 1.3.7.2.1. Salas
      - 1.3.7.2.1.1. Homologadas recientemente [...]
      - 1.3.7.2.1.2. Suspendidas temporalmente [...]
      - 1.3.7.2.1.3. Suspendidas definitivamente [...]
    - 1.3.7.2.2. Inspección
      - 1.3.7.2.2.1. Toneladas incautadas [...]

- 1.3.7.3. Empresas de almacenamiento:
  - 1.3.7.3.1. Empresas
    - 1.3.7.3.1.1. Homologadas recientemente [...]
    - 1.3.7.3.1.2. Suspendidas temporalmente [...]
    - 1.3.7.3.1.3. Suspendidas definitivamente [...]
  - 1.3.7.3.2. Inspección
    - 1.3.7.3.2.1. Toneladas incautadas [...]
  
- 1.4. **Controles oficiales en destino**
  - 1.4.1. *Autoridad(es) nacional(es) competente(s)*<sup>(1)</sup>:
    - 1.4.1.1. Ministerio encargado de la coordinación de los controles: [texto]
    - 1.4.1.2. Servicio encargado del sector de actividad: [texto]
    - 1.4.1.3. Ministerio/organismo encargado de remitir la información a la Comisión (OI)
      - 1.4.1.3.1. Denominación: [texto]
      - 1.4.1.3.2. Dirección postal: [texto y código]
      - 1.4.1.3.3. N° tel.: [...]
      - 1.4.1.3.4. N° fax: [...]
      - 1.4.1.3.5. Dirección E-mail (*Inforvet*): [texto y código]
  - 1.4.2. *Número de establecimientos en los que se han efectuado controles oficiales en destino* [...]
  - 1.4.3. *Evaluación del número de puestos de trabajo adscritos a los controles oficiales en destino*<sup>(2)</sup>: [...]
  - 1.4.4. *Evaluación de las cantidades procedentes de otros Estados miembros recibidas en destino*: [...]
  - 1.4.5. *Número de controles oficiales efectuados en destino*:
    - 1.4.5.1. Controles documentales [...]
    - 1.4.5.2. Controles de identidad [...]
    - 1.4.5.3. Controles físicos:
      - 1.4.5.3.1. Otros controles veterinarios [...]
      - 1.4.5.3.2. Exámenes de laboratorio
        - 1.4.5.3.2.1. Investigaciones de residuos y contaminantes [...]
        - 1.4.5.3.2.2. Investigaciones bacteriológicas, incluidos patógenos de la carne [...]
        - 1.4.5.3.2.3. Otras investigaciones [...]
  - 1.4.6. *Resultados de los controles oficiales efectuados en destino*:
    - 1.4.6.1. Controles documentales:
      - 1.4.6.1.1. Establecimientos de origen no homologados [...]
      - 1.4.6.1.2. Falta de documentos [...]
      - 1.4.6.1.3. Documentos inadecuados [...]
    - 1.4.6.2. Controles de identidad:
      - 1.4.6.2.1. Falta de concordancia entre el documento y la carne [...]
      - 1.4.6.2.2. Ausencia de indicación, marca o sello reglamentarios [...]
      - 1.4.6.2.3. Examen desfavorable
        - 1.4.6.2.3.1. Carne [...]
        - 1.4.6.2.3.2. Medio de transporte [...]
    - 1.4.6.3. Controles físicos desfavorables:
      - 1.4.6.3.1. Otros controles veterinarios [...]
      - 1.4.6.3.2. Examen de laboratorio [...]

<sup>(1)</sup> Únicamente si la autoridad nacional competente es distinta de la indicada en el punto 1.3.1.

<sup>(2)</sup> El número de puestos de trabajo correspondientes al personal adscrito a los controles se calculará a partir de la duración media anual del trabajo de ese personal.

- 1.5. **Controles en el lugar de introducción [letra b) del apartado 1 y apartado 2 del artículo 6 de la Directiva 89/662/CEE]:**
- 1.5.1 *Autoridad(es) nacional(es) competente(s)*<sup>(1)</sup>:
- 1.5.1.1. Ministerio encargado de la coordinación de los controles: [texto]
- 1.5.1.2. Servicio encargado del sector de actividad: [texto]
- 1.5.1.3. Ministerio/organismo encargado de remitir la información a la Comisión
- 1.5.1.3.1. Denominación: [texto]
- 1.5.1.3.2. Dirección postal: [texto y código]
- 1.5.1.3.3. N° tel.: [...]
- 1.5.1.3.4. N° fax: [...]
- 1.5.1.3.5. Dirección E-mail (*Inforvet*): [texto y código]
- 1.5.2. *Número de envíos sometidos a controles oficiales en el lugar de introducción [...]*
- 1.5.3. *Número de controles oficiales efectuados en el lugar de introducción:*
- 1.5.3.1. Controles documentales [...]
- 1.5.3.2. Otros controles [...]
- 1.5.4. *Resultados de los controles oficiales efectuados en el lugar de introducción:*
- 1.5.4.1. Controles documentales [...]
- 1.5.4.2. Otros controles [...]
- 

<sup>(1)</sup> Únicamente si difiere de la indicada en el punto 1.4.1.

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 16 de julio de 1998

por la que se establecen los sectores prioritarios del plan de acción referente al intercambio entre las administraciones de los Estados participantes de funcionarios nacionales encargados de la aplicación de la legislación comunitaria necesaria para la realización del mercado interior, contemplado en la Decisión 92/481/CEE del Consejo (programa Karolus)

[notificada con el número C(1998) 2012]

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(98/471/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

DECIDE:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Decisión 92/481/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1992, relativa a la adopción de un plan de acción para el intercambio entre las administraciones de los Estados miembros de funcionarios nacionales encargados de la aplicación de la legislación comunitaria necesaria para la realización del mercado interior<sup>(1)</sup>, modificada por la Decisión n° 889/98/CE del Parlamento y del Consejo<sup>(2)</sup>, y, en particular, el sexto guión de su artículo 5,

Considerando que la Decisión 92/481/CEE anteriormente citada dispone que la Comisión establezca cada año, previa consulta al Comité a que se refiere el artículo 10 de dicha Decisión, los sectores prioritarios del programa de intercambio;

Considerando que deben establecerse tales sectores para el año 1998;

Considerando que la determinación de dichos sectores prioritarios está estrechamente vinculada a la aplicación de las diferentes medidas de realización del mercado interior, definidas en el artículo 7 A del Tratado;

Considerando que dichos intercambios de funcionarios deben contribuir a una mayor concordancia tanto en la interpretación de los actos comunitarios como en la ejecución de los mismos;

Considerando que el programa Karolus no afecta en modo alguno a los programas comunitarios de intercambio tales como Matthaues<sup>(3)</sup>, en el sector aduanero, Fiscalis<sup>(4)</sup>, en el sector de los impuestos indirectos, Grotius<sup>(5)</sup>, en el ámbito de la justicia y Odysseus<sup>(6)</sup>, OISIN<sup>(7)</sup>, Falcone<sup>(8)</sup> y STOP<sup>(9)</sup>, en el sector de interior;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité a que se refiere el artículo 10 de la Decisión 92/481/CEE relativa a este plan de acción;

*Artículo 1*

En el ejercicio presupuestario de 1998, los sectores prioritarios a que se refiere el sexto guión del artículo 5 de la Decisión 92/481/CEE serán los siguientes:

- productos farmacéuticos y medicamentos veterinarios: funcionarios responsables de la autorización y el control de los medicamentos, incluida la implantación de una red de conexiones telemáticas en materia de información médica que ha de garantizar la confidencialidad y la seguridad de los intercambios informáticos de los datos correspondientes; personal responsable de las buenas prácticas de fabricación (BPF) de la inspección de los fabricantes, de conformidad con la Directiva 75/319/CEE del Consejo<sup>(10)</sup>; personal responsable de la supervisión del mercado de medicamentos y, en particular, el personal de los laboratorios oficiales de control;
- contratos públicos: funcionarios que desempeñen un cargo en los servicios administrativos responsables de los procedimientos de adjudicación de contratos cuyos importes alcancen o sobrepasen los umbrales previstos en las Directivas 92/50/CEE<sup>(11)</sup>, 93/36/CEE<sup>(12)</sup>, 93/37/CEE<sup>(13)</sup> y 93/38/CEE<sup>(14)</sup> del Consejo, incluidos los funcionarios de autoridades independientes encargados de organizar, controlar o supervisar los sistemas de adjudicación de dichos contratos, o de desarrollar actividades de formación vinculadas al estado actual de aplicación de dichos sistemas y del desarrollo de sus competencias en materia de contratación pública;
- control de las exportaciones de determinados productos y tecnologías de doble uso a los que se refiere el Reglamento (CE) n° 3881/94 del Consejo<sup>(15)</sup>, sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones nacionales en materia de protección de los secretos de defensa (funcionarios responsables de la autorización y control de las exportaciones);

- control de las exportaciones de bienes culturales: funcionarios responsables de la concesión de autorizaciones de exportación y de su control siempre que no ejerzan dicho control las administraciones aduaneras [Reglamento (CEE) n° 3911/92 del Consejo <sup>(16)</sup>];
- control de la fabricación, puesta en el mercado, importación y exportación de productos precursores de drogas, cuando son confiados a administraciones distintas de las administraciones aduaneras; personal de esas administraciones responsable de la concesión de autorizaciones de importación y exportación y de su control [Directiva 92/109/CEE del Consejo <sup>(17)</sup> y Reglamento (CEE) n° 3677/90 del Consejo <sup>(18)</sup>; Reglamento (CEE) n° 3769/92 de la Comisión <sup>(19)</sup>];
- control de la importación y exportación de las especies animales y vegetales protegidas en aplicación del Convenio CITES [Reglamento (CE) n° 338/97 del Consejo <sup>(20)</sup>] (personal de los organismos de gestión competentes responsables de la concesión de autorizaciones de importación y de exportación);
- control veterinario: personal encargado del control de los animales vivos y los productos animales en las explotaciones, los mercados, los centros de producción, transformación y almacenamiento de productos de origen animal y los puestos de inspección fronterizos, así como el personal de los laboratorios que participan en dicho control en el contexto de la protección de la salud pública, de la salud animal y del bienestar de los animales y del respeto de las normas zootécnicas y de identificación de animales <sup>(21)</sup>;
- evaluación de conformidad y supervisión del mercado: funcionarios que intervengan en la aplicación de las Directivas sobre juguetes [Directiva 88/378/CEE del Consejo <sup>(22)</sup>, modificada por la Directiva 93/68/CEE <sup>(23)</sup>], equipos de protección individual [Directiva 89/686/CEE del Consejo <sup>(24)</sup>, modificada por las Directivas 93/68/CEE, y 93/95/CEE <sup>(25)</sup> y por la Directiva 96/58/CE del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(26)</sup>], instrumentos de medida [Directiva 90/384/CEE del Consejo <sup>(27)</sup>, modificada por la Directiva 93/68/CEE], baja tensión [Directiva 73/23/CEE del Consejo <sup>(28)</sup>, modificada por la Directiva 93/68/CEE], compatibilidad electromagnética [Directiva 89/336/CEE del Consejo <sup>(29)</sup>, modificada por las Directivas 92/31/CEE <sup>(30)</sup> y 93/68/CEE], aparatos y sistemas de protección para uso en atmósferas potencialmente explosivas [Directiva 94/9/CE del Consejo <sup>(31)</sup>], dispositivos médicos [Directiva 93/42/CEE del Consejo <sup>(32)</sup>], aparatos de gas [Directiva 90/396/CEE del Consejo <sup>(33)</sup>, modificada por la Directiva 93/68/CEE]; aparatos de presión [Directiva 97/23/CE del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(34)</sup>], productos químicos, productos explosivos de uso civil, máquinas, sector de vehículos de motor, y embarcaciones de recreo, así como personal responsable de la aplicación de los distintos instrumentos de control de calidad;
- productos alimenticios: funcionarios responsables del control oficial de los productos alimenticios en el marco de las Directivas 89/397/CEE <sup>(35)</sup> y 93/99/CEE <sup>(36)</sup> del Consejo sobre el control oficial de los productos alimenticios, en especial en el ámbito del control de la higiene de los productos alimenticios previsto en la Directiva 93/43/CEE del Consejo <sup>(37)</sup>;
- control fitosanitario: funcionarios responsables del control fitosanitario de los vegetales y productos vegetales en el lugar de producción y en los puntos de entrada de la Comunidad, así como los responsables de la homologación y control en el ámbito de los productos fitofarmacéuticos y los responsables de la calidad de las semillas [Directivas 77/93/CEE <sup>(38)</sup>, 91/414/CEE <sup>(39)</sup>, 76/895/CEE <sup>(40)</sup>, 86/362/CEE <sup>(41)</sup>, 86/363/CEE <sup>(42)</sup>, 90/642/CEE <sup>(43)</sup> del Consejo, Reglamento (CEE) n° 2092/91 del Consejo <sup>(44)</sup>, y Directivas 66/400/CEE <sup>(45)</sup>, 66/401/CEE <sup>(46)</sup>, 66/402/CEE <sup>(47)</sup>, 66/403/CEE <sup>(48)</sup>, 66/404/CEE <sup>(49)</sup>, 69/208/CEE <sup>(50)</sup>, 70/457/CEE <sup>(51)</sup>, 70/458/CEE <sup>(52)</sup>, 91/682/CEE <sup>(53)</sup>, 92/33/CEE <sup>(54)</sup> y 92/34/CEE <sup>(55)</sup> del Consejo];
- banca, seguros, bolsa y organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios: funcionarios de los organismos de supervisión de dichas entidades;
- prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales: funcionarios responsables de la aplicación de la Directiva 91/308/CEE del Consejo <sup>(56)</sup>;
- falsificación y piratería: funcionarios encargados de velar por la correcta aplicación en el mercado interior de la legislación comunitaria en materia de propiedad intelectual e industrial <sup>(57)</sup>;
- protección de los consumidores en los ámbitos siguientes: seguridad general de los productos, crédito al consumo, viajes concertados, intereses económicos de los consumidores y acceso a la justicia;
- protección de datos personales: funcionarios que desempeñen un cargo en las autoridades nacionales responsables de velar por la aplicación de disposiciones nacionales de desarrollo de la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(58)</sup>;
- gestión de la transferencia de residuos entre Estados miembros;
- transporte por carretera: funcionarios responsables de la instrumentación y aplicación efectiva de la reglamentación, especialmente en materia social y técnica;
- transporte marítimo: control en los puertos por inspectores marítimos de la conformidad de los barcos con las normas internacionales en materia de seguridad marítima y protección del medio ambiente [Directiva 95/21/CE del Consejo <sup>(59)</sup>].

- transporte aéreo: personal encargado de la instrumentación y aplicación efectiva de las normativas referentes a las licencias de las compañías aéreas [Reglamento (CEE) n° 2407/92 del Consejo <sup>(60)</sup>], a los derechos de tráfico [Reglamento (CEE) n° 2408/92 del Consejo <sup>(61)</sup>], a las redes aeroportuarias, a la asistencia en escala y a los cánones aeroportuarios, al ámbito de la seguridad aeronáutica [Reglamento (CEE) n° 3922/91 del Consejo <sup>(62)</sup>] y de manera más especial en materia de expedición de títulos aeronáuticos [Directiva 91/670/CEE del Consejo <sup>(63)</sup>], así como al control de las aeronaves de terceros países;
- funcionamiento de los programas estadísticos relacionados con el mercado interior (programas sectoriales de intercambios de bienes y servicios entre Estados miembros) [Reglamento (CEE) n° 3330/91 del Consejo <sup>(64)</sup>];
- competencia: funcionarios o personal responsables de la elaboración o aplicación de las normas de competencia en materia de acuerdos, posiciones dominantes y concentraciones;
- telecomunicaciones: funcionarios de las autoridades nacionales de reglamentación (ANR) responsables en cada uno de los Estados miembros de la reglamentación del mercado nacional de telecomunicaciones <sup>(65)</sup>;
- servicios audiovisuales; en particular, aplicación de la Directiva de 97/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(66)</sup> por la que se modifica la Directiva 89/552/CEE del Consejo (coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva);
- libre circulación de personas: funcionarios encargados del reconocimiento de títulos, de la expedición de permisos de residencia a los beneficiarios del derecho comunitario, de los temas de seguridad social y de la aplicación de los principios de la libertad de circulación en los sectores prioritarios de la función pública nacional: enseñanza pública, sanidad pública, investigación con fines civiles, organismos públicos que administran servicios comerciales; inspectores de trabajo y agentes de los servicios públicos de empleo;
- derecho del trabajo: funcionarios encargados de la aplicación y del control de la aplicación de las Directivas sobre derecho del trabajo <sup>(67)</sup> y de la aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres (acceso al empleo, a la formación y a la promoción profesionales, condiciones de trabajo) [Directiva 76/207/CEE del Consejo <sup>(68)</sup>] y en materia de seguridad social [Directiva 79/7/CEE del Consejo <sup>(69)</sup>], incluidos los inspectores laborales;
- protección de la salud y seguridad en el trabajo: funcionarios encargados de controlar la aplicación de la Directiva 89/391/CEE del Consejo <sup>(70)</sup> y Directivas específicas;
- aplicación de la Directiva 83/189/CEE del Consejo <sup>(71)</sup> (funcionarios responsables del sistema de intercambio de mensajes en relación con la notificación previa de proyectos de reglamentos técnicos nacionales;
- aplicación de la Decisión n° 3052/95/CE del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(72)</sup>, por la que se establece un procedimiento de información mutua sobre las medidas nacionales de excepción al principio de libre circulación de mercancías en el interior de la Comunidad: funcionarios encargados de coordinar las notificaciones de las medidas contempladas en la Decisión;
- productos químicos: funcionarios encargados de la puesta en el mercado de sustancias peligrosas <sup>(73)</sup>, notificación de nuevas sustancias peligrosas, control de la exportación e importación de determinados productos químicos peligrosos <sup>(74)</sup>, control del riesgo de las sustancias existentes <sup>(75)</sup>;
- biotecnología: funcionarios encargados de los procedimientos de autorización medioambiental o de lo concerniente al dictamen científico o la evaluación del riesgo de productos consistentes en o que contengan organismos modificados genéticamente <sup>(76)</sup>;
- control de sustancias que contaminan la atmósfera: funcionarios encargados de la inspección de la fabricación, puesta en el mercado y exportación de combustibles líquidos, compuestos orgánicos volátiles y sustancias que agotan la capa de ozono <sup>(77)</sup>.

#### Artículo 2

Cuando una candidatura que se ajusta a lo dispuesto al apartado 1 del artículo 5 de la Decisión 93/10/CE de la Comisión <sup>(78)</sup> tenga un interés manifiesto para la aplicación de la legislación comunitaria en el ámbito del mercado interior, pero no esté relacionada con ninguno de los sectores prioritarios mencionados en el artículo 1, podrá ser tenida en cuenta para la participación en el programa siempre que no exista un programa comunitario de intercambio de funcionarios equivalente en el sector en cuestión.

#### Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 28 de abril de 1998.

Hecho en Bruselas, el 16 de julio de 1998.

Por la Comisión

Mario MONTI

Miembro de la Comisión

## NOTAS

- (<sup>1</sup>) DO L 286 de 1. 10. 1992, p. 65.
- (<sup>2</sup>) DO L 126 de 28. 4. 1998, p. 6.
- (<sup>3</sup>) Decisión 91/341/CEE del Consejo, de 20 de junio de 1991, por la que se aprueba un programa de acción comunitaria en materia de formación de los funcionarios de aduanas (programa Matthaues) (DO L 187 de 13. 7. 1991, p. 41).
- (<sup>4</sup>) Decisión n° 888/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de marzo de 1998, relativa a la adopción de un programa de acción comunitaria destinado a mejorar los sistemas de fiscalidad indirecta del mercado interior (programa Fiscalis) (DO L 126 de 28. 4. 1998, p. 1).
- (<sup>5</sup>) Acción común, de 28 de octubre de 1996, adoptada por el Consejo, por la que se aprueba un programa de fomento e intercambios para profesionales de la Justicia («Grotius») (DO L 287 de 8. 11. 1996, p. 3).
- (<sup>6</sup>) Acción común, de 19 de marzo de 1998, adoptada por el Consejo, por la que se establece un programa de formación, de intercambios y de cooperación en el ámbito de las políticas de asilo, inmigración y cruce de las fronteras exteriores (programa Odysseus) (DO L 99 de 31. 3. 1998, p. 2).
- (<sup>7</sup>) Acción común, de 20 de diciembre de 1996, adoptada por el Consejo, por la que se establece un programa común para el intercambio, la formación y la cooperación de las autoridades policiales y aduaneras («OISIN») (DO L 7 de 10. 1. 1997, p. 5).
- (<sup>8</sup>) Acción común, de 19 de marzo de 1998, adoptada por el Consejo, por la que se establece un programa de intercambios, formación y cooperación para responsables de la lucha contra la delincuencia organizada (programa Falcone) (DO L 99 de 31. 3. 1998, p. 8).
- (<sup>9</sup>) Acción común, de 29 de noviembre de 1996, adoptada por el Consejo, por la que se establece un programa de estímulo e intercambios destinado a los responsables de la acción contra la trata de seres humanos y la explotación sexual de los niños (STOP) (DO L 322 de 12. 12. 1996, p. 7).
- (<sup>10</sup>) DO L 147 de 9. 6. 1975, p. 13.
- (<sup>11</sup>) DO L 209 de 24. 7. 1992, p. 1.
- (<sup>12</sup>) DO L 199 de 9. 8. 1993, p. 1.
- (<sup>13</sup>) DO L 199 de 9. 8. 1993, p. 54.
- (<sup>14</sup>) DO L 199 de 9. 8. 1993, p. 84.
- (<sup>15</sup>) DO L 367 de 31. 12. 1994, p. 1.
- (<sup>16</sup>) DO L 395 de 31. 12. 1992, p. 1.
- (<sup>17</sup>) DO L 370 de 19. 12. 1992, p. 76.
- (<sup>18</sup>) DO L 357 de 20. 12. 1990, p. 1.
- (<sup>19</sup>) DO L 383 de 29. 12. 1992, p. 17.
- (<sup>20</sup>) DO L 61 de 3. 3. 1997, p. 1.
- (<sup>21</sup>) Del programa específico «Veterinarios» se hará cargo en 1998 el programa Karolus, por cuanto las disponibilidades presupuestarias hacen difícil que la Dirección General VI (Agricultura) pueda organizar el séptimo programa de intercambio de veterinarios.
- (<sup>22</sup>) DO L 187 de 16. 7. 1988, p. 1.
- (<sup>23</sup>) DO L 220 de 30. 8. 1993, p. 1.
- (<sup>24</sup>) DO L 399 de 30. 12. 1989, p. 18.
- (<sup>25</sup>) DO L 276 de 9. 11. 1993, p. 11.
- (<sup>26</sup>) DO L 236 de 18. 9. 1996, p. 44.
- (<sup>27</sup>) DO L 189 de 20. 7. 1990, p. 1.
- (<sup>28</sup>) DO L 77 de 26. 3. 1973, p. 29.
- (<sup>29</sup>) DO L 139 de 23. 5. 1989, p. 19.
- (<sup>30</sup>) DO L 123 de 12. 5. 1992, p. 11.
- (<sup>31</sup>) DO L 100 de 19. 4. 1994, p. 1.
- (<sup>32</sup>) DO L 169 de 12. 7. 1993, p. 1.
- (<sup>33</sup>) DO L 196 de 26. 7. 1990, p. 15.
- (<sup>34</sup>) DO L 181 de 9. 7. 1997, p. 1.
- (<sup>35</sup>) DO L 186 de 30. 6. 1989, p. 23.
- (<sup>36</sup>) DO L 290 de 24. 11. 1993, p. 14.
- (<sup>37</sup>) DO L 175 de 19. 7. 1993, p. 1.
- (<sup>38</sup>) DO L 26 de 31. 1. 1977, p. 20.
- (<sup>39</sup>) DO L 230 de 19. 8. 1991, p. 1.
- (<sup>40</sup>) DO L 340 de 9. 12. 1976, p. 26.
- (<sup>41</sup>) DO L 221 de 7. 8. 1986, p. 37.
- (<sup>42</sup>) DO L 221 de 7. 8. 1986, p. 43.
- (<sup>43</sup>) DO L 350 de 14. 12. 1990, p. 71.
- (<sup>44</sup>) DO L 198 de 22. 7. 1991, p. 1.
- (<sup>45</sup>) DO L 125 de 11. 7. 1966, p. 2290/66.
- (<sup>46</sup>) DO L 125 de 11. 7. 1966, p. 2298/66.
- (<sup>47</sup>) DO L 125 de 11. 7. 1966, p. 2309/66.
- (<sup>48</sup>) DO L 125 de 11. 7. 1966, p. 2320/66.
- (<sup>49</sup>) DO L 125 de 11. 7. 1966, p. 2326/66.
- (<sup>50</sup>) DO L 169 de 10. 7. 1969, p. 3.
- (<sup>51</sup>) DO L 225 de 12. 10. 1970, p. 1.
- (<sup>52</sup>) DO L 225 de 12. 10. 1970, p. 7.
- (<sup>53</sup>) DO L 376 de 31. 12. 1991, p. 21.
- (<sup>54</sup>) DO L 157 de 10. 6. 1992, p. 1.
- (<sup>55</sup>) DO L 157 de 10. 6. 1992, p. 10.
- (<sup>56</sup>) DO L 166 de 28. 6. 1991, p. 77.
- (<sup>57</sup>) DO L 336 de 23. 12. 1994, p. 213; Directiva 89/104/CEE del Consejo (DO L 40 de 11. 2. 1989, p. 1), Reglamento (CE) 40/94 del Consejo (DO L 11 de 14. 1. 1994, p. 1), Reglamento (CEE) n° 1768/92 del Consejo (DO L 182 de 2. 7. 1992, p. 1), Reglamento (CE) n° 2100/94 del Consejo (DO L 227 de 1. 9. 1994, p. 1), Reglamento (CE) 1610/96 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 198 de 8. 8. 1996, p. 30), Directiva 87/54/CEE del Consejo (DO L 24 de 27. 1. 1987, p. 36), Directiva 91/250/CEE del Consejo (DO L 122 de 17. 5. 1991, p. 42), Directiva 93/83/CEE del Consejo (DO L 248 de 6. 10. 1993, p. 15), Directiva 96/9/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 77 de 27. 3. 1996, p. 20).
- (<sup>58</sup>) DO L 281 de 23. 11. 1995, p. 31.
- (<sup>59</sup>) DO L 157 de 7. 7. 1995, p. 1.
- (<sup>60</sup>) DO L 240 de 4. 8. 1992, p. 1.
- (<sup>61</sup>) DO L 240 de 4. 8. 1992, p. 8.
- (<sup>62</sup>) DO L 373 de 31. 12. 1991, p. 4.
- (<sup>63</sup>) DO L 373 de 31. 12. 1991, p. 21.
- (<sup>64</sup>) DO L 316 de 16. 11. 1991, p. 1.
- (<sup>65</sup>) DO L 199 de 26. 7. 1997, p. 32.
- (<sup>66</sup>) DO L 202 de 30. 7. 1996, p. 60.

- <sup>(67)</sup> Directiva 75/129/CEE del Consejo (DO L 48 de 22. 2. 1975, p. 29), Directiva 77/187/CEE del Consejo (DO L 61 de 5. 3. 1977, p. 26), Directiva 80/987/CEE del Consejo (DO L 283 de 20. 10. 1980, p. 23), Directiva 91/383/CEE del Consejo (DO L 206 de 29. 7. 1991, p. 19), Directiva 91/533/CEE del Consejo (DO L 288 de 18. 10. 1991, p. 3), Directiva 92/56/CEE del Consejo (DO L 245 de 26. 8. 1992, p. 3), Directiva 93/104/CE del Consejo (DO L 307 de 13. 12. 1993, p. 18), Directiva 94/33/CE del Consejo (DO L 216 de 20. 8. 1994, p. 12), Directiva 94/45/CE del Consejo (DO L 254 de 30. 9. 1994, p. 64); Directiva 96/71/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 18 de 21. 1. 1997, p. 1).
- <sup>(68)</sup> DO L 39 de 14. 2. 1976, p. 40.
- <sup>(69)</sup> DO L 86 de 10. 1. 1979, p. 24.
- <sup>(70)</sup> DO L 183 de 29. 6. 1989, p. 1.
- <sup>(71)</sup> DO L 109 de 26. 4. 1983, p. 8.
- <sup>(72)</sup> DO L 321 de 30. 12. 1995 p. 1.
- <sup>(73)</sup> Directiva 67/548/CEE del Consejo (DO L 196 de 16. 8. 1967 p. 1).
- <sup>(74)</sup> Reglamento (CEE) n° 2455/92 del Consejo (DO L 251 de 29. 8. 1992, p. 1).
- <sup>(75)</sup> Reglamento (CEE) n° 793/93 del Consejo de 23. 3. 1993 (DO L 84 de 5. 4. 1993, p. 1).
- <sup>(76)</sup> Directiva 90/220/CEE del Consejo (DO L 117 de 8. 5. 1990, p. 15).
- <sup>(77)</sup> Directiva 85/210/CEE del Consejo (DO L 96 de 3. 4. 1985, p. 25 y Directiva 93/12/CEE del Consejo (DO L 74 de 27. 3. 1993, p. 81) y Directiva 94/63/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 365 de 31. 12. 1994, p. 24); Reglamento (CE) n° 3093/94 del Consejo (DO L 333 de 22. 12. 1994, p. 1).
- <sup>(78)</sup> DO L 8 de 14. 1. 1993, p. 17.
-